



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

Traducción realizada por Ainhoa Sánchez Núñez siendo tutor el profesor Álvaro Jarillo Aldeanueva, en virtud del Convenio suscrito por la Universidad Nacional de Educación a Distancia, el Ministerio de Justicia y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH).

El TEDH y el Ministerio de Justicia no se hacen responsables del contenido o calidad de la presente traducción.

GRAN SALA

ASUNTO KHASANOV Y RAKHMANOV c. RUSIA

(Demanda no 28492/15 y 49975/15)

ESTRASBURGO

29 abril 2022

Esta sentencia es firme pero puede ser objeto de revisión editorial.



ASUNTO KHASANOV Y RAKHMANOV c. RUSIA

En el asunto **Khasanov y Rakhmanov c. Rusia**

El Tribunal Europeo de Derecho Humanos, constituido por una Sala compuesto por:

Robert Spano, *Presidente*

Jon Fridrik Kjølbro,

Síofra O'Leary,

Yonko Grozev,

Ksenija Turković,

Ganna Yudkivska,

Aleš Pejchal,

Faris Vehabović,

Dmitry Dedov,

Carlo Ranzoni,

Pauliine Koskelo,

Tim Eicke,

Lətif Hüseyinov,

Lado Chanturia,

Raffaele Sabato,

Anja Seibert-Föhr,

Ana Maria Guerra Martins, *jueces,*

Y Johan Callewaer, *Secretario Adjunto de la Sección*

Habiendo deliberado en privado el 20 de enero 2021 y 9 febrero 2022,

Dicta la siguiente sentencia, adoptada en esa fecha:

PROCEDIMIENTO

1. El asunto tiene su origen en dos demandas (nº 28492/15 y 49975/15) contra la Federación Rusa presentada ante el Tribunal en virtud del artículo 34 de la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (“la Convención”) por dos nacionales kirguises, Sr. Turdyvay Urunbayevich Khasanov y Sr. Shavkatbek Salyzhanovich Rakhmanov (“los Demandantes”), el 15 de junio y el 11 de octubre de 2015 respectivamente. Siendo originalmente designados por las iniciales T.K. y S.R. en los procedimientos ante la Tercera Sección, los demandantes posteriormente pidieron que sus nombres fueran confidenciales y que el anonimato y confidencialidad anteriormente otorgada en virtud de la Norma 33 y la Norma 47 § 4 del Reglamento del Tribunal de Justicia.

2. Los demandantes fueron representados por la Sra. N. Yermolayeva, el Sr. K. Zharinov, la Sra. D. Trenina y la Sra. E. Davidyan, abogados ejercientes en Moscú. El Gobierno Ruso (“el Gobierno”) fue inicialmente representado por Sr. G. Matyushkin y Sr. M. Galperin, ex Representante de





ASUNTO KHASANOV Y RAKHMANOV c. RUSIA

la Federación Rusa para el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y posteriormente por su sucesor en dicha oficina, Sr. M. Vinogradov.

3. Los demandantes, en base al artículo 3 de la Convención, alegaron que estarían expuesto a un riesgo real de malos tratos debido a su origen étnico uzbeko en caso de ser extraditados a Kirguistán.

4. El 16 de junio y el 12 de octubre de 2015 respectivamente, el Tribunal indició al Gobierno acusado, en virtud de la Norma 39, que los demandantes no deberían ser extraditados o involuntariamente expulsados de Rusia a Kirguistán o a otro país durante la duración del procedimiento ante el Tribunal. De igual forma, se decidió que los asuntos deberían gozar de prioridad de acuerdo con la Norma 41.

5. Los demandantes fueron asignados a la Sección Tercera del Tribunal (Regla 52 § 1). El 16 de junio de 2015 y el 10 de marzo de 2016 respectivamente, el Gobierno fue notificado de las quejas mencionadas en virtud del artículo 3 de la Convención.

6. El 15 de octubre de 2019 una Sala de la Sección Tercera, compuesta por Paul Lemmens, Presidente, Helen Keller, Dmitry Dedov, Alena Poláčková, María Elósegui, Gilberto Felici, y Erik Wennerström, jueces, y Stephen Phillips, Secretario de Sección, dictaron su sentencia. La Sala de forma anónima unió las dos solicitudes, las declaró admitidas y fue apoyada por cinco votos contra dos que no habría ninguna violación del artículo 3 de la Convención en caso de darse la extradición de los demandantes a Kirguistán. Dos opiniones separadas por los Jueces Keller y Elósegui fueron anexadas a la sentencia.

7. Mediante carta del 7 de febrero de 2020, los demandantes pidieron la remisión del asunto a la Gran Sala de acuerdo con el artículo 43 de la Convención. El jurado de la Gran Sala concedió la solicitud el 15 de abril de 2020.

8. La composición de la Gran Sala se determinó de acuerdo con las disposiciones del Artículo 26 §§ 4 y 5 de la Convención y la Norma 24.

9. Los demandantes y el Gobierno presentaron cada uno observaciones adicionales de los méritos (Norma 59 § 1).

10. Tuvo lugar una audiencia pública en el Edificio de Derechos Humanos, Estrasburgo, el 20 de enero de 2021; a causa de la crisis de salud pública provocada por la pandemia de la COVID-19, fue celebrada por medio de videoconferencia. La retransmisión de la audiencia se hizo pública en el sitio web del Tribunal al día siguiente.

Comparecido ante el Tribunal:

(a) *Para el Gobierno*

Sr. M. GALPERIN, Representante de la Federación Rusa para el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Agente*
Sr. P. SMIRNOV,
Sra. O. OCHERETYANAYA



ASUNTO KHASANOV Y RAKHMANOV c. RUSIA

Sr. Z. BEREZA,
Sr. S. GRIGORENKO,
Sr. S. KLYYOVSKIY
Sra. O. ZINCHENKO,
Sra. K. DZHABBAROVA,

Consejeros;

(b) *Para los demandantes*

Sra. N. YERMOLAYEVA
Sr. K. ZHARINOV,

Letrado.

Oído el Tribunal dirigido por Sr. Galperin, Sra. Yermolayeva y Sr. Zharinov y las respuestas dadas por ellos a las preguntas realizadas por los jueces.

HECHOS

I. CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

11. Los demandantes son de nacionalidad kirguís de origen étnico uzbeko. Las circunstancias del caso pueden ser resumidas como sigue.

A. Hechos de junio de 2010 del sur de Kirguistán

12. De acuerdo con varios informes internacionales, en junio de 2010 la violencia intercomunal en las provincias de Osh y Jalal-Abad en el sur de Kirguistán causaron más de 400 muertes, 2000 heridos y miles de desplazados interna y externamente, causando grandes daños a las propiedades. Esta región es habitada por un gran volumen de comunidades uzbekas – alrededor del 14% del total de la población de Kirguistán – residiendo en el centro histórico urbano y rural, y un número creciente de nacionales kirguises que emigraron de las áreas rurales. El tamaño de las comunidades de etnia uzbeca en la mayoría de las ciudades de las provincias de Osh y Jalal-Abad oscila entre una quinta parte y la mitad de la población. Los enfrentamientos étnicos de 2010 tuvieron lugar en el contexto de la inestabilidad política tras el derrocamiento del presidente Kurmanbek Bakiyev en abril de 2010 y persistiendo tensiones sociales y políticas creadas por la post-soviética división territorial y étnica entre Kirguistán y los vecinos de Uzbekistán.

B. Demanda núm. 28492/15 (Khasanov c. Rusia)

13. El Sr. Khasanov (“primer demandante”) nació en 1957. Hasta 2010 estuvo viviendo en Osh, Kirguistán. Llegó a Rusia en julio de 2010.



ASUNTO KHASANOV Y RAKHMANOV c. RUSIA

14. En septiembre de 2010, se incoaron procedimientos penales contra el primer demandante en Kirguistán por cargos de apropiación indebida agravada de aproximadamente 18 500 euros (EUR). Fue alegado que, como director general de una empresa privada, había recibido dinero de otras cuatro compañías en transacciones de negocios, pero había gastado las sumas de dinero en necesidades personales.

15. En fecha de 13 de noviembre de 2010 fue acusado *in abstentia*. El párrafo que es de relevancia de la notificación por los cargos establecía lo siguiente:

“Turdyvay Urumbayevich Khasanov, entre el 23 de mayo de 2008 y el 5 de noviembre de 2009, actuando como director general de Altyn Alco LLC y beneficiándose de su posición oficial, en el curso de sus relaciones empresariales con Ysabay y K LLC recibió 726,366 [kirguís] som de su director general, S. [él también recibió dinero] de un número de propietarios únicos [empresario privados]: A. – 195,000 som, S. – 87,027 som, B. – 49,415 som, A. – 22,957 som, acumulando un total de 1,080,765 som, cantidad no registrada y gastada en necesidades personales.”

16. Las autoridades kirguises posteriormente, ordenaron la detención antes del juicio del primer demandante y emitieron una orden internacional de búsqueda y captura en su nombre.

17. El 11 de julio de 2013, el demandante fue detenido en Rusia; posteriormente, su detención fue ordenada y transmitida a los tribunales rusos. Fue puesto en libertad el 2 de abril de 2014 y actualmente reside en Verkhneye Mukhanovo, región de Oryol.

1. Procedimientos de extradición

18. El 30 de julio de 2013, las autoridades fiscales kirguises solicitaron la extradición del primer demandante por los cargos anteriormente mencionados. La solicitud contenía varias garantías de que sería tratado debidamente, incluyendo (a) garantías contra un trato o pena de tortura y cruel, inhumano o degradante; (b) no persecución por motivos políticos o discriminatorios; y (c) todas las oportunidades de defensa y tener acceso a un abogado. El 5 de febrero de 2014, las autoridades kirguises ampliaron las garantías añadiendo que el demandante recibiría visitas del personal diplomático ruso en sus lugares de detención después del traslado.

19. El 21 de febrero de 2014, la extradición del primer demandante fue autorizada por el fiscal general adjunto de la federación rusa. En el mismo día el fiscal general adjunto envió una carta al Ministerio de Asuntos Exteriores ruso sobre los procedimientos de extradición pendientes y solicitó cooperación en el seguimiento de las garantías proporcionadas por las autoridades kirguises. Las partes relevantes de la carta son las siguientes:

“La oficina del fiscal General de la República Kirguisa ha proporcionado las garantías necesarias respecto de los derechos [del



ASUNTO KHASANOV Y RAKHMANOV c. RUSIA

demandante], incluyendo la ausencia de persecución por motivos étnicos, y garantías contra la tortura y otros tratos y penas prohibidos.

Al mismo tiempo, la reciente práctica del Tribunal Europeo de Derechos Humanos demuestra la actitud crítica del Tribunal hacia la extradición de personas de origen étnico “sin título” [нетитульная] a Kirguistán a causa de su vulnerabilidad y el riesgo de tratos prohibidos.

En Mahmudzhan Ergashev c. Rusia el Tribunal Europeo, juzgando en favor del demandante, indicó que [las garantías] dadas por las autoridades de la República Kirguisa, en sí mismas y en ausencia de un mecanismo de seguimiento, fueron insuficientes para proteger [un individuo] de un trato prohibido.

Dada esta práctica, la Oficina del fiscal General de la República Kirguisa ha proporcionado mayores garantías que [en caso de traslado del demandante] las autoridades competentes de la República Kirguisa se asegurarán de que el personal diplomático ruso tenga acceso a las instalaciones de la detención [donde el demandante será detenido] para hacer un seguimiento del respeto de sus derechos.”

Según el texto parece ser que fueron enviadas cartas similares al Ministerio de Asuntos Exteriores de Rusia en todos los asuntos en que las autoridades kirguises habían proporcionado garantías ampliadas similares.

20. El primer demandante impugnó la decisión de extradición del tribunal, haciendo referencia al hecho de que él pertenecía a un grupo étnico vulnerable y, por tanto, corría un riesgo real de persecución y malos tratos.

21. El 2 de abril de 2014, el Tribunal Regional de Oryol falló a favor de la denuncia del primer demandante y anuló la decisión de extradición por considerarla ilegal. Haciendo referencia a la jurisprudencia del Tribunal, el tribunal regional concluyó que el demandante pertenecía a un grupo étnico vulnerable el cual corría el riesgo de un trato contrario al artículo 3 de la Convención, y que las garantías dadas por las autoridades kirguises podían ser insuficientes para reducir el riesgo, por las dudas acerca de cómo estas garantías funcionaban en la práctica. Además, consideró que, de acuerdo con el informe de las autoridades de migración, la situación política, social y económica en Kirguistán se mantenía “compleja”. El demandante fue inmediatamente puesto en libertad.

22. La oficina del fiscal recurrió haciendo referencia a los siguientes tres puntos, entre otros argumentos. En primer lugar, el demandante era sospechoso de delitos económicos y, por consiguiente, no había habido ningún problema político o persecución por motivos de etnia como tal. En segundo lugar, de acuerdo al juicio del Tribunal en *Latipov c. Rusia* (núm. 77658/11, 12 de diciembre de 2013), la oficina del fiscal sosteniendo que el demandante no pudo contar únicamente con la situación general en el país, pero tuvo que presentar pruebas de riesgos individuales. En tercer lugar, siendo conscientes de las conclusiones del Tribunal acerca de la persecución de etnia uzbeka la cual ha sido involucrada en los conflictos de 2010 en la sentencia de *Makhmudzhan Ergashev c. Rusia* (núm. 49747/11, de 16 de



ASUNTO KHASANOV Y RAKHMANOV c. RUSIA

octubre de 2012), la oficina del fiscal argumentó que las garantías de las autoridades kirguises en el asunto del demandante fueron suficientes y contenían amplia seguridad de que el personal diplomático ruso tendría acceso a las instalaciones de detención.

23. El 28 de mayo de 2014, la Corte Suprema de la Federación rusa desestimó el recurso y confirmó la sentencia del tribunal regional. La oficina del fiscal presentó una solicitud para un examen de supervisión.

24. El 4 de febrero de 2015, la Presidencia de la Corte Suprema de la Federación rusa, en sesión de tribunal supervisor, anuló las sentencias previas y remitió el caso para que fuera reconsiderado. La Presidencia señaló que el tribunal regional se había basado en la jurisprudencia del Tribunal y la caracterización de las autoridades migratorias sobre la situación en Kirguistán como “compleja”, pero teniendo en consideración que las conclusiones del tribunal inferior se basaron en una descripción general de la situación sin una evaluación individual de los riesgos a los que se enfrentaba el primer demandante. Las partes relevantes de su decisión decía lo siguiente:

“Un tribunal evaluando el riesgo de una violación de un derecho humano debe, no tan sólo estudiar la situación general de los derechos humanos en el Estado solicitante, sino que también ponderar las circunstancias específicas del caso, que pueden en su totalidad demostrar la presencia o ausencia de graves motivos para creer que una persona podría estar sujeta a un trato o penas [cruels].

La ley debería ser interpretada como una prescripción de que un tribunal evaluando cuestiones relacionadas con extradición necesita considerar las declaraciones de la persona [interesada], información del Ministerio de Asuntos Exteriores sobre la situación de los derechos humanos en el Estado requirente, las garantías facilitadas por el Estado requirente, así como otros documentos y materiales. ...

El material del expediente del caso demuestra que [el primer demandante] es acusado de un delito que no tenía carácter étnico o político y fue cometido entre 2008 y 2009, mucho antes de los sucesos de junio de 2010.

En sus declaraciones a las autoridades rusas del 11 de julio de 2013 [el primer demandante no reclamó que él había sufrido persecución por motivos políticos u otros motivos o que él había llegado a Rusia con intención de buscar asilo].

Estas declaraciones, las cuales podrían haber influenciado a las conclusiones del [tribunal regional], no fueron examinadas.

Además, [el tribunal regional] no evaluó la información de la Oficina General del fiscal debidamente ... sobre las garantías proporcionadas por las autoridades competentes de la República kirguisa que el personal diplomático ruso tendría acceso a las instalaciones de detención [del demandante].

El tribunal de primera instancia, al anular la decisión de extradición, hizo referencia al informe de las autoridades migratorias, pero sólo a la parte en la que se describía la situación política, social y económica en Kirguistán como “compleja”, y rechazó la otra parte, la cual enumeraba las medidas adoptadas por el gobierno de Kirguistán con el objetivo de mejorar el respeto por los derechos humanos y asegurar los derechos de las etnias minoritarias.”



ASUNTO KHASANOV Y RAKHMANOV c. RUSIA

25. El 8 de abril de 2015, el tribunal regional de Oryol, reconsiderando la queja del primer demandante contra la decisión de extradición, seguía el razonamiento de la Presidencia de la Corte Suprema y desestimaba la queja. Específicamente señalaba que, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal, la situación general en un país determinado puede no justificar una prohibición total de extradiciones. El tribunal regional concluyó que el demandante no se enfrentó a riesgos individualizados dadas las garantías proporcionadas por las autoridades kirguises, la posibilidad de un seguimiento por el personal diplomático ruso, el hecho que se hicieron ciertos progresos respecto de los derechos humanos en Kirguistán, la naturaleza financiera del delito y, la negativa de su solicitud de asilo por las autoridades migratorias. Las partes relevantes de dicha decisión decían lo siguiente:

“Mediante escrito del 21 de agosto de 2013, la oficina general del fiscal de Kirguistán garantizaba que [el primer demandante] se le habría ... proporcionado todas las facilidades para su defensa, incluyendo la asistencia de letrado, que no habría estado sujeto a tortura, malos tratos u otros tratos degradantes o inhumanos o penas y que la extradición solicitada no tenía el objetivo de su persecución por motivos políticos o raciales, o en base a ideas de etnia o religión o políticas. El 5 de febrero de 2014, fueron proporcionadas garantías adicionales que la oficina general del fiscal de Kirguistán habría asegurado el acceso del personal diplomático ruso al [primer demandante] al lugar de su detención ... contrariamente a las reclamaciones, no hay motivos para dudar de las garantías proporcionadas por las autoridades kirguisas...

El tribunal es consciente de la posición del Tribunal Europeo de que la situación general en un Estado requirente puede no ser el [único] motivo para una prohibición total de la extradición a este Estado.

Los materiales analíticos del Ministerio de Asuntos Exteriores demuestran que Kirguistán respeta sus obligaciones internacionales.

El material del expediente del caso demuestra que [el primer demandante] es acusado por cometer un delito económico de una naturaleza penal común en 2008 y 2009 en Kirguistán, [un crimen] que no tiene carácter político o de etnia y no está relacionado con los hechos de junio de 2010.

En su declaración de 11 de julio de 2013 [el primer demandante] no argumentó que él estuviera siendo perseguido en Kirguistán [por ningún motivo] ... Él no justificó su estancia en Rusia con ninguna intención de conseguir asilo en conexión con [ninguna] persecución ...

En consecuencia, ningún motivo ha sido establecido para que pudiera haber prevenido la extradición [del primer demandante], bajo ningún tratado internacional o legislación rusa. ...”

26. El 17 de junio de 2015, el tribunal supremo de la Federación rusa mantuvo la sentencia del tribunal inferior en decisión firme.

2. Procedimiento sobre el estatuto de refugiado



ASUNTO KHASANOV Y RAKHMANOV c. RUSIA

27. El 14 de agosto de 2013, el primer demandante solicitó el estatuto de refugiado, haciendo referencia a los riesgos de persecución en Kirguistán por motivos étnicos.

28. El 20 de noviembre de 2013, el departamento regional de Oryol del servicio federal de migración desestimó la solicitud. En concreto, el departamento regional hizo referencia a (a) la ausencia de alegaciones de anteriores o presentes malos tratos hacia el demandante o sus parientes residiendo en Kirguistán, (2) los argumentos oficiales del demandante de que nunca había participado en organizaciones políticas o religiosas, (3) la cancelación de su residencia permanente en Kirguistán cinco meses después de su llegada a Rusia, (4) el hecho de que las cuestiones iniciales en el asunto penal había tenido lugar en mayo de 2010 y que él había ocultado este hecho en una de las entrevistas de migración, (5) su descripción de los sucesos de junio de 2010 en términos vagos y generales sin ningún tipo de detalles específicos relacionados con su propia situación, y (6) el hecho de que en su primera entrevista en Rusia nunca había declarado expresamente que no tenía intención de conseguir asilo en Rusia. En consonancia, el departamento regional concluyó que la llegada del demandante a Rusia no había estado relacionada con los eventos de junio de 2010 y había sido una estrategia para evitar la persecución penal por delitos económicos.

29. El 15 de enero de 2014, el servicio federal de migración hizo suyo el análisis de la autoridad inferior y rechazó la solicitud en decisión administrativa firme.

30. El primer demandante impugnó dicha decisión en los tribunales, haciendo referencia al hecho de que él pertenecía a un grupo étnico vulnerable y que, por tanto, corría un riesgo real de persecución y malos tratos.

31. El 17 de junio de 2014, la queja del primer demandante fue desestimada por el tribunal del distrito de Basmanny de Moscú. No presentó recurso.

C. Demanda núm. 49975/15 (*Rakhmanov c Rusia*)

32. El Sr Rakhmanov (“el segundo demandante”) nació en 1986. Hasta 2010 el segundo demandante había estado viviendo en Suzak, región de Jalal-Abad, Kirguistán. Llegó a Rusia en enero de 2011.

33. El 24 de julio de 2012, el segundo demandante fue acusado *in absentia* de delitos violentos relacionados con los hechos de junio de 2010 (véase párrafo 12 supra), en concreto, la compra y transporte ilegal de armas de fuego y sustancias explosivas, cometidas como parte de un grupo delictivo organizado, la participación en disturbios violentos masivos con incendios provocados, la destrucción de bienes y el uso de armas de fuego y sustancias y dispositivos explosivos, el asesinato de personas provocando un peligro público y especial crueldad, y basado en odio étnico, cometido como parte de un grupo organizado, el robo con violencia agravado con uso de armas,



ASUNTO KHASANOV Y RAKHMANOV c. RUSIA

cometido como parte de un grupo organizado, así como la destrucción intencionada de bienes y causar serios daños por medio de incendios provocados u otros medios que implican peligro para el público. De acuerdo con los cargos, los delitos fueron cometidos por motivos de etnia y dirigidos contra personas de origen étnico kirguís.

34. Las partes relevantes de la notificación de los cargos indicaban lo siguiente:

“[El segundo demandante], teniendo intenciones delictivas, miembro de un grupo criminal organizado por A.S. y U.A. con el fin de cometer asesinatos, robos y destrucción de bienes basado en motivos de odio étnico.

Con el fin de cometer los delitos anteriormente mencionados, el grupo, al que pertenece [el segundo demandante], ilegalmente compró, mantuvo y transportó armas de fuego, cuchillos y refuerzos de hierro. Además, también producían y transportaban palos con cuchillas de 1,5 metros de largo, y botellas con contenido inflamable ...

Asimismo, mientras la comisión de delitos continuaba, el 12 de junio de 2010 [el segundo demandante], junto con A.S. y U.A., en el kilómetro 564 en la carretera de Bishkek-Osh, el cual es de una importancia estratégica para la República Kirguís, en la vecindad de Sanpa, planta de producción de algodón situado en Topurak-Bel en el distrito de Suzakskiy, derramaron aceite crudo y esparcieron escombros en el camino y lo bloquearon con un tractor y otra maquinaria agrícola. Estas acciones crearon obstáculos particulares para los vehículos que circulaban por la carretera.

Así, [el segundo demandante], junto con otros miembros de su grupo, participaron activamente en violentos disturbios, incendios y destrucción de bienes basados en odio étnico, atacaron conductores y pasajeros de vehículos circulando por la carretera, y les robaban ...

[El segundo demandante], continuando con la comisión de delitos, el 12 de junio de 2010, en conspiración con el grupo criminal usando armas de fuego, pararon vehículos que circulaban por la carretera con varios residentes de Osh como pasajeros: K.M. y K.A. También había residentes de la región de Bazar-Korgonskiy: A.M., K.N., M.A., Z.M. y K.S. Los sacaron de forma violenta de sus coches, los golpearon de forma particularmente cruel con palos con cuchillas y refuerzos de hierros, y los apuñalaron en diferentes partes del cuerpo. Se causaron heridas de bala a A.M., K.N., M.A., Z.M. y K.S.

Las víctimas K.M., A.M., K.N., M.A., Z.M. y K.S. murieron inmediatamente por las heridas sufridas. K.A. murió en el hospital de la ciudad Jalal-Abad. ...

[La siguiente sección contiene detalles de los informes de las víctimas post-mortem.]

Asimismo, el grupo criminal, al que pertenece [el segundo demandante], continuando con la comisión de delitos, paró vehículos circulando por la carretera, amenazándoles con armas de fuego, sustancias y aparatos explosivos (botellas con contenido inflamable), y robó a los conductores y pasajeros.

Como resultado, el vehículo U [costando 4,000 som] ... fue completamente destruido con piedras, palos y refuerzos de hierro ...



ASUNTO KHASANOV Y RAKHMANOV c. RUSIA

Asimismo, el vehículo M [costando 237,500 som] fue saqueado y desmontado, lo cual causó [a la compañía propietaria] ... daños pecuniarios. ...”

35. Las autoridades kirguises posteriormente ordenaron la prisión preventiva del segundo demandante y emitieron una orden internacional de busca y captura bajo su nombre.

36. El 15 de abril de 2014, el demandante fue detenido en Rusia; posteriormente, su detención fue ordenada y trasladada a los tribunales rusos. Fue puesto en libertad el 15 de octubre de 2015 y actualmente reside en Elektrogorsk, región de Moscú.

1. *Procedimientos de extradición*

37. El 13 de mayo de 2014, la fiscalía kirguisa solicitó la extradición del segundo demandante por los cargos mencionados. La solicitud contenía varias garantías de que sería tratado adecuadamente, entre ellas: a) garantías contra la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; b) la inexistencia de motivos políticos o discriminatorios para el enjuiciamiento; c) todas las oportunidades de defenderse y tener acceso a un abogado; y d) las visitas del personal diplomático ruso a sus lugares de detención después del traslado.

38. El 8 de julio de 2015, el fiscal general adjunto de la federación de Rusia autorizó la extradición del segundo demandante.

39. El demandante impugnó dicha resolución ante los tribunales, alegando que pertenecía a un grupo étnico vulnerable y, por lo tanto, corría un riesgo real de persecución y malos tratos a manos de las autoridades kirguisas.

40. El 31 de agosto de 2015, el tribunal regional de Belgorod desestimó la queja del segundo demandante y, rechazó sus alegaciones de riesgo de malos tratos. Refiriéndose a la práctica del Tribunal y del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (ONU), el tribunal regional subrayó que, además de la caracterización general de la situación en un país determinado, una persona que alegara la existencia de un riesgo real de malos tratos tenía que fundamentarla con respecto a sus circunstancias personales. El tribunal regional tomó nota debidamente de los informes internacionales presentados por el representante del demandante, pero concluyó que este no había demostrado la existencia de riesgos individualizados. La parte pertinente de su decisión decía lo siguiente:

"[Las autoridades migratorias rechazaron las solicitudes de estatus de refugiado del segundo demandante.] En particular, las ... decisiones señalaron que a principios de 2011 [el segundo demandante] salió de Kirguistán hacia Rusia para buscar empleo y no con el propósito de solicitar asilo [...]. [El segundo demandante] no ha aportado argumentos convincentes que respalden su temor a ser perseguido en su país de origen [...]

Las alegaciones del [segundo demandante] relativas a la «falsificación» de pruebas en el expediente penal por parte de las autoridades policiales de



ASUNTO KHASANOV Y RAKHMANOV c. RUSIA

Kirguistán carecen de prueba y contradicen el principio de reconocimiento mutuo de documentos oficiales entre [Estados contratantes] [...]

El tribunal tiene en cuenta las garantías dadas por escrito por el Estado extranjero [...] [y la] aplicación de estas garantías debe considerarse un instrumento fiable contra el trato prohibido, [y todo ello] corresponde a los requisitos del derecho internacional.

Al rechazar los argumentos del abogado ... en cuanto a la práctica generalizada de malos tratos a personas de etnia uzbeca en Kirguistán, el tribunal señala lo siguiente ...

El material del caso demuestra que [los cargos] contra [el segundo demandante] se refieren a actos contra el orden, la vida y la salud pública.

El proceso penal, contrariamente a sus declaraciones y las de su abogado, no se deriva de una política de Estado ni de la persecución por parte de las autoridades kirguisas de ciertos grupos de personas, incluidos la etnia uzbeca.

El tribunal toma en consideración los argumentos y documentos presentados por la defensa [del segundo demandante], incluidos extractos de [los informes de Amnistía Internacional y Human Rights Watch], que indican que en Kirguistán se recurre a la tortura contra personas acusadas y que las personas de etnia uzbeca acusadas [en relación con los acontecimientos de 2010] constituyen un grupo vulnerable.

Sin embargo, esta circunstancia por sí sola no constituye un argumento suficiente para denegar [la extradición del segundo demandante] por las siguientes razones.

[La lucha contra la impunidad de los actos delictivos es un principio fundamental de la cooperación internacional en asuntos penales.]

Durante la entrevista de 15 de abril de 2014 tras su detención en Rusia, [el segundo demandante] declaró que hasta agosto de 2010 había residido en el pueblo de Suzak [...] En junio de 2010, "los jóvenes uzbekos de nuestra aldea sólo bloquearon el camino a la aldea, mientras que los kirguises intentaron apoderarse de nuestra aldea Suzak, pero los chicos no les permitieron hacerlo. Yo no participé en todo esto. No estoy siendo perseguido por motivos políticos".

En el tribunal, [el segundo demandante] declaró que no había participado en actividades políticas o cívicas en Kirguistán.

Lo anterior demuestra que ... el enjuiciamiento penal [del segundo demandante] está relacionado con la comisión de actos peligrosos para la sociedad y no con la discriminación por motivos étnicos [...].

[El artículo 3 de la Convención contra la Tortura exige un examen] no sólo de la existencia de violaciones graves y masivas de los derechos humanos, sino también de una cuestión clave: si existen riesgos individuales de tortura u otros tratos prohibidos ... Este riesgo debe ser suficientemente real.

[El Comité de la ONU contra la Tortura en sus decisiones ha declarado que la mera existencia de violaciones masivas y graves de los derechos humanos no puede servir por sí sola como argumento para concluir que una persona corre el riesgo de sufrir malos tratos al regresar a un país en particular. Debe haber otra información que dé lugar a creer que la persona se enfrenta a un riesgo personal. Este riesgo no debe ser especulativo, sino predecible, personal y real.]

En cuanto a la situación general en un país, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado que debe prestarse cierta atención a los



ASUNTO KHASANOV Y RAKHMANOV c. RUSIA

informes recientes de [organizaciones internacionales no gubernamentales – ONG]. Sin embargo, la única posibilidad de malos tratos debido a la situación inestable en el país receptor no puede dar lugar a una violación del artículo 3.

Cuando las fuentes de las que dispone el Tribunal sólo describen la situación general, las alegaciones específicas de un solicitante requieren confirmación por otras pruebas en cada caso.

Dicha prueba no ha sido presentada por [el segundo demandante] ni por su abogado ante el tribunal. ...

Habida cuenta de las conclusiones anteriores y guiándose por las disposiciones de los tratados internacionales y la interpretación por los [órganos creados en virtud de los tratados], el tribunal concluye que el material disponible no demuestra la existencia de un riesgo individual de malos tratos del [segundo demandante] en caso de extradición. ..."

41. El 14 de octubre de 2015, el recurso interpuesto por el segundo demandante fue desestimado mediante resolución definitiva del Tribunal Supremo de la Federación de Rusia. El Tribunal Supremo observó que las autoridades kirguisas habían dado garantías pertinentes sobre el trato adecuado del demandante (véase el párrafo 37 supra) y que el tribunal inferior había considerado acertadamente que esas garantías constituían un mecanismo fiable contra el trato prohibido por el derecho internacional.

2. *Procedimiento sobre el estatuto de refugiado*

42. El 26 de mayo de 2014, el segundo demandante solicitó el estatuto de refugiado, alegando el riesgo de persecución en Kirguistán por motivos étnicos.

43. El 3 de julio de 2014, el departamento regional de Belgorod del servicio federal de migración desestimó la solicitud. En particular, el departamento regional hizo referencia a: 1) los repetidos viajes del segundo demandante hacia y desde Kirguistán después de junio de 2010 y la obtención de un nuevo pasaporte en Kirguistán varios meses después de su llegada a Rusia, 2) el hecho de que los nueve miembros de su familia cercana todavía residieran en su aldea natal en el sur de Kirguistán, dependieran económicamente del demandante y nunca hubieran alegado persecución alguna, y (3) el hecho de que nunca hubiera participado en organizaciones políticas, civiles o religiosas. En consecuencia, el departamento regional concluyó que el solicitante había llegado a Rusia por razones económicas y como estrategia para evitar el enjuiciamiento penal en su país de origen.

44. El 23 de septiembre de 2014, el servicio federal de migración confirmó las conclusiones de la autoridad inferior y desestimó la solicitud mediante resolución administrativa definitiva. El servicio federal de migración hizo hincapié en el hecho de que el segundo demandante se beneficiaría del mecanismo de supervisión de los servicios diplomáticos rusos en Kirguistán.



ASUNTO KHASANOV Y RAKHMANOV c. RUSIA

45. El segundo demandante impugnó dicha resolución ante los tribunales, alegando que pertenecía a un grupo étnico vulnerable y, por tanto, corría un riesgo real de persecución y malos tratos.

46. El 16 de enero de 2015, la queja del demandante fue desestimada por el tribunal de distrito de Basmannyy de Moscú. La sentencia fue confirmada en apelación el 8 de junio de 2015 por el tribunal municipal de Moscú.

II. MARCO JURÍDICO Y PRÁCTICA RELEVANTE

A. Derecho y práctica nacionales

47. En el asunto *Savridin Dzhurayev c. Rusia* (num. 71386/10, §§ 70-75, 25 de abril de 2013), se presentó un resumen del derecho nacional relativo a las extradiciones aplicable para el caso.

48. En su sentencia núm. 11 de 14 de junio de 2012, el Pleno del Tribunal Supremo de la Federación de Rusia proporcionó orientación a los tribunales inferiores sobre la interpretación y aplicación de las normas nacionales e internacionales en los casos de extradición. Las partes pertinentes de la sentencia establecen lo siguiente:

" ...

11. A tenor del artículo 2 del Convenio Europeo, tal y como ha sido interpretado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, [...] una persona no podrá ser extraditada si un delito es castigado con la pena de muerte con arreglo a la legislación del Estado requirente, si ese Estado no ofrece seguridades, las cuales la Federación de Rusia hubiera considerado suficientes, de que no se ejecutaría la pena de muerte. Esas garantías pueden ser disposiciones jurídicas que prohíban el uso de la pena de muerte en el Estado requirente, [o] garantías dadas por las autoridades policiales u otras autoridades competentes ... que no se ejecutará una pena de muerte.

12. Los tribunales deben considerar que, en virtud del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según la interpretación del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, y del artículo 3 de la Convención contra la Tortura [...], una persona no está sujeta a extradición [tampoco] cuando haya motivos fundados para creer que puede ser sometida a tortura en el Estado requirente [o] cuando esa persona pueda ser sometida a tratos o castigos inhumanos o degradantes.

Los tribunales deben ser conscientes de que, en virtud del artículo 3 del Convenio Europeo, tal como lo interpreta el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se produce un trato o castigo inhumano cuando fue premeditado, se realizó durante horas seguidas y causó lesiones físicas reales o un intenso sufrimiento físico y mental. El trato o castigo degradante existe, en particular, cuando crea sentimientos de miedo, angustia e inferioridad.

...

13. También podrá denegarse la extradición si circunstancias excepcionales ponen de manifiesto que puede entrañar un peligro para la vida



ASUNTO KHASANOV Y RAKHMANOV c. RUSIA

y la salud de la persona debido, entre otras cosas, a su edad o a su condición física.

14. Los tribunales deben considerar que, en virtud de [la legislación interna y] el artículo 3 de la Convención contra la Tortura [...], en los casos relativos a recursos contra autorizaciones de extradición, [las autoridades fiscales] tienen el deber de probar que no hay motivos fundados para creer que la persona de que se trate puede ser condenada a la pena de muerte, sometida a malos tratos o perseguida por razón de su origen, creencias religiosas, nacionalidad, origen étnico o social u opiniones políticas.

De conformidad con el artículo 3 de la Convención contra la Tortura, tal como la interpreta el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, al determinar si concurren o no las circunstancias mencionadas, los tribunales deben evaluar tanto la situación general de los derechos humanos en el Estado requirente como las circunstancias específicas del caso en cuestión que consideradas en su totalidad, pueden revelar la existencia ... de motivos fundados para creer que una persona puede ser sometida a tratos o penas inhumanos o degradantes.

A este respecto, los tribunales pueden examinar, por ejemplo las declaraciones de la persona interesada y de los testigos, la información sobre la situación de los derechos humanos en el Estado requirente proporcionada por el Ministerio de relaciones exteriores, las seguridades dadas por el Estado requirente, así como los documentos e informes de los órganos internacionales creados en virtud de los tratados y de los no creados por estos. Los tribunales deben evaluar las reclamaciones de las personas interesadas en relación con la totalidad de las pruebas disponibles.

Los tribunales deben considerar que la evaluación dada por los órganos internacionales no creados en virtud de los tratados y de los sí creados en virtud de estos de la situación general con respecto a los derechos humanos en el Estado requirente puede cambiar con el tiempo.

49. En Rusia, los fiscales que se ocupan de las solicitudes de extradición se guían por las directrices del fiscal general. La Directiva 212/35, de 18 de octubre de 2008, vigente en el momento de los hechos del litigio principal, establecía lo siguiente, en la medida en que sea pertinente:

"A fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones internacionales y de la legislación de Rusia sobre [extradiciones] ..., [los fiscales] reciben [las siguientes órdenes].

1.1. La organización de actividades para la ejecución de las solicitudes de extradición [...] se confía a la Dirección General de Cooperación Internacional de la Oficina del fiscal general de la Federación de Rusia.

...

1.2.2. A falta de motivos que impidan la extradición o el traslado a un tribunal internacional, [los fiscales] deberían garantizar la detención de la persona detenida durante cuarenta y ocho horas.

1.2.3. [Los fiscales deberían] interrogar a las personas detenidas sobre los motivos de su llegada a Rusia, [...] su nacionalidad, su intención de solicitar o la existencia del estatuto de refugiado debido a una posible



ASUNTO KHASANOV Y RAKHMANOV c. RUSIA

persecución en [el país de origen] [...], las circunstancias y motivos de su persecución penal [...] y posibles obstáculos a la extradición ...

1.2.4. [Los fiscales deberían] verificar la existencia y veracidad de cualquier motivo que pueda conducir a la denegación de la extradición ...

1.2.6. [Los fiscales deberían] tomar medidas para la liberación de las personas de la detención una vez que se hayan establecido los motivos que impidan la extradición. ...

1.6. La Dirección General de Cooperación Internacional [debería]:

...

1.6.9. Analizar y resumir la práctica jurídica en materia de extradición ...

1.6.10. Proporcionar [a los fiscales] información sobre los instrumentos internacionales de extradición vinculantes para la Federación de Rusia."

B. Derecho internacional

50. Las extradiciones entre Rusia y Kirguistán se rigen por la Convención de la CEI de 1993 sobre asistencia judicial y relaciones jurídicas en materia civil, familiar y penal ("Convención de Minsk"). El artículo 56 de la Convención de Minsk impone a las partes la obligación de extraditar a las personas a efectos de enjuiciamiento penal y/o cumplimiento de una condena.

Artículo 56 – Obligación de extraditar

"1. Las Partes contratantes, en las condiciones establecidas en el presente Convenio, se comprometen a extraditar mutuamente a las personas que se encuentren en su territorio, a efectos de persecución penal o de ejecución de una sentencia.

..."

51. Los artículos 58 y 59 del Convenio de Minsk prescriben el contenido de las solicitudes de extradición y los documentos que las acompañan.

Artículo 58 – Solicitud de extradición

"1. La solicitud incluirá la siguiente información:

- (a) los nombres de los organismos requirente y requerido;
- (b) una declaración fáctica de los delitos [por los que se solicita la extradición], así como de las disposiciones pertinentes del derecho penal, incluidas las normas aplicables en materia de condena;
- (c) el nombre, apellidos y patronímicos de la persona extraditada, su año de nacimiento, nacionalidad, lugar de residencia o estancia y, si es posible, una descripción de su apariencia, una fotografía, impresiones dactilares y otros datos personales;
- (d) información sobre los daños causados por la infracción.

2. La solicitud de extradición a efectos de enjuiciamiento penal irá acompañada de una copia auténtica de la orden de detención.

..."

Artículo 59 – Información adicional



ASUNTO KHASANOV Y RAKHMANOV c. RUSIA

"Si la información comunicada por la Parte requirente es incompleta, la Parte requerida podrá solicitar la información complementaria necesaria y fijar un plazo de hasta un mes. ..."

52. Las disposiciones anteriores son sustancialmente comparables a los artículos 1, 12 y 13 del Convenio Europeo de Extradición de 1957.

Artículo 1 – Obligación de extraditar

"Las Partes contratantes se comprometen a entregarse recíprocamente, según las reglas en las condiciones prevenidas en los artículos siguientes, a las personas a quienes las autoridades judiciales de la Parte requirente persiguieren por algún delito o buscaren para la ejecución de una pena o una medida de seguridad."

Artículo 12 – Solicitud y documentos justificativos

"1. La solicitud se formulará por escrito y se cursará por vía diplomática. Podrá concertarse otra vía mediante acuerdo directo entre dos o más Partes contratantes.

2. La solicitud deberá ir acompañada de:

(a) el original o una copia autenticada de la condena y la pena o la medida de seguridad inmediatamente ejecutables o de la orden de detención u otra orden que surta el mismo efecto y se haya dictado de conformidad con el procedimiento establecido en la legislación de la Parte requirente;

(b) una declaración de los delitos por los que se solicita la extradición. La hora y el lugar de su comisión, sus descripciones jurídicas y una referencia a las disposiciones legales pertinentes se establecerán con la mayor precisión posible; y

(c) una copia de las disposiciones pertinentes o, cuando esto no sea posible, una declaración de la ley pertinente y una descripción lo más precisa posible de la persona reclamada, junto con cualquier otra información que ayude a establecer su identidad y nacionalidad."

Artículo 13 – Información complementaria

"Si la información proporcionada por la Parte requirente resultare insuficiente para permitir que a la Parte requerida pueda adoptar una decisión en virtud del presente Convenio, esta última Parte solicitará la información complementaria necesaria, pudiendo fijar un plazo para la obtención de la misma."

III. INFORMACIÓN SOBRE LA SITUACIÓN EN KIRGUISTÁN

53. El Tribunal de Justicia ha examinado anteriormente la información pertinente sobre la situación en Kirguistán, y se han facilitado resúmenes en *Tadzhibayev c. Rusia* (nº 17724/14, §§ 19-26, de 1 de diciembre de 2015, con más referencias), y *Turgunov c. Rusia* (nº 15590/14, § 32, de 22 de octubre de 2015).

54. La Gran Sala también observa que en la sentencia de la Sala en el presente asunto se proporcionó una descripción detallada de los informes



ASUNTO KHASANOV Y RAKHMANOV c. RUSIA

recientes (*T.K. y S.R. c. Rusia*, núm. 28492/15 y 49975/15, §§ 39-54, de 19 de noviembre de 2019) y, por lo tanto, dado el alcance del material examinado, solo reproducirá en la presente sentencia el material y los informes que se hayan publicado después de la adopción de la sentencia de la Sala o que no se hayan tratado anteriormente. Esta información incluye el material presentado por las partes y el material obtenido por el Tribunal de oficio.

A. Órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas

55. El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre cuestiones de las minorías destacó lo siguiente en su declaración sobre su visita a Kirguistán del 6 al 17 de diciembre de 2019:

"... Mientras que los uzbekos representan más del 14% de la población, sólo 3 miembros del parlamento son miembros de la minoría uzbeca.

Por otro lado, desde las elecciones de octubre de 2015, la ley electoral prescribe una cuota del 15% para la representación de las minorías en las listas de los partidos políticos. Las reformas legales destinadas a mejorar la representación parlamentaria han sido hasta ahora tímidas y en gran medida ineficaces. Si bien la cuota mencionada anteriormente, al menos simbólicamente garantizaba un grado de visibilidad para un puñado de los aproximadamente 100 grupos minoritarios en el país, en la práctica se me informó que esto no va muy lejos, sin embargo, en términos de garantizar una presencia proporcional que refleje la diversidad [del país], o de ser una forma efectiva de participación política de la mayoría de las minorías.

...

Las relaciones interétnicas en Kirguistán, y en particular las relaciones entre la mayoría étnica kirguisa y la minoría uzbeca tras los acontecimientos de 2010 en Osh, siguen siendo frágiles. Hay varios factores identificados que podrían llevar el nivel de tensión interétnica a un punto de ruptura, como la representación insuficiente de las minorías, la cuestión de los idiomas minoritarios en la educación y la prestación de servicios públicos, los casos de trato injusto reclamado por las fuerzas del orden y en la prestación de servicios públicos, y las cuestiones relacionadas con la gestión de los recursos, incluyendo agua y tierra.

...

El conflicto de 2010 se cobró la vida de más de 400 personas, de las cuales más de dos tercios eran de etnia uzbeca, y provocó la destrucción de miles de casas, propiedades y negocios. Sin embargo, preocupa la respuesta del Gobierno a este conflicto, y en particular con respecto a las investigaciones y la administración de justicia por las graves violaciones cometidas en ese momento. Los informes indican que un número considerable de causas penales por asesinato, así como por destrucción de bienes y robo o hurto, seguían suspendidas, y que el Gobierno no ha ejecutado programas para la rehabilitación de las víctimas y sus familias, incluidos los niños que han estado expuestos a la violencia y la destrucción.



ASUNTO KHASANOV Y RAKHMANOV c. RUSIA

... Los datos de 2016 del Tribunal Supremo muestran que aproximadamente el 60% de las condenas relacionadas con el extremismo se refieren a miembros de minorías, y que la etnia uzbeca representa el 54%.

..."

56. El 23 de abril de 2014, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas declaró lo siguiente en las observaciones finales sobre el segundo informe periódico de Kirguistán:

14. Si bien toma nota de la información proporcionada durante el diálogo, al Comité le preocupan los informes relativos a que el Estado parte no investigó de manera completa, efectiva y sin discriminación las violaciones de los derechos humanos cometidas durante y después del conflicto étnico de junio de 2010 en el sur de Kirguistán, incluidas las denuncias de tortura y malos tratos, graves violaciones de las normas sobre juicios justos durante los procedimientos judiciales, incluidos ataques contra abogados que defienden a personas de etnia uzbeca, y discriminación en el acceso a la justicia basada en el origen étnico. Al Comité también le preocupa que el Estado Parte no haya abordado plenamente las causas de este conflicto y que puedan seguir persistiendo (arts. 2, 7, 9, 14, 26 y 27).

El Estado parte debería adoptar medidas eficaces para garantizar que todas las presuntas violaciones de los derechos humanos relacionadas con el conflicto étnico de 2010 se investiguen plena e imparcialmente, que se enjuicie a los responsables y que se indemnice a las víctimas sin discriminación alguna por motivos étnicos. El Estado Parte debería redoblar urgentemente sus esfuerzos para abordar las causas profundas de los obstáculos a la coexistencia pacífica entre los diferentes grupos étnicos en su territorio y promover la tolerancia étnica y la confianza mutua.

15. Si bien acoge con satisfacción las medidas legislativas y administrativas encaminadas a prevenir y erradicar la tortura, incluidas las enmiendas al Código Penal, el Comité sigue preocupado por la práctica actual y generalizada de la tortura y los malos tratos de las personas privadas de libertad con el fin de obtener confesiones, en particular durante la detención policial; el número de muertes de detenidos y el hecho de que ninguno de los casos denunciados al Comité dio lugar a una condena; el hecho de que el Estado Parte no haya llevado a cabo una investigación rápida, imparcial y completa de las muertes durante la detención; y la falta de enjuiciamiento y castigo de los autores de torturas y malos tratos ni de indemnización de las víctimas. El Comité también sigue preocupado por las denuncias de tortura y errores judiciales en el caso de Azimjan Askharov (arts. 6, 7 y 10).

El Estado Parte debería reforzar urgentemente sus esfuerzos para adoptar medidas encaminadas a prevenir los actos de tortura y malos tratos y garantizar una investigación rápida e imparcial de las denuncias de tortura o malos tratos, incluido el caso de Azimjan Askarov; iniciar procedimientos penales contra los autores; imponer penas adecuadas a los condenados y proporcionar una indemnización a las víctimas. El Estado Parte debería adoptar medidas para garantizar que no se permita el uso de pruebas obtenidas mediante tortura en los tribunales. El Estado Parte también debería acelerar la puesta en marcha del Centro Nacional para la Prevención de la Tortura proporcionándole los recursos



ASUNTO KHASANOV Y RAKHMANOV c. RUSIA

necesarios para que pueda cumplir su mandato de manera independiente y eficaz."

57. El 25 de febrero de 2020, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas recibió el tercer informe periódico presentado por Kirguistán en virtud del artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En el informe se indicaba lo siguiente:

"124. La Constitución dispone que nadie puede ser sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad tiene derecho a ser tratada humanamente y a que se respete su dignidad (art. 22).

125. El 1º de enero de 2019 entraron en vigor el nuevo Código Penal y el nuevo Código de Procedimiento Penal. Refuerzan las garantías fundamentales contra la tortura durante las fases de detención policial e investigación preliminar.

126. La pena máxima por el delito de tortura, establecida en el artículo 143 del Código Penal, se ha reducido en 5 años. Los tribunales pueden ahora imponer una pena de privación de libertad de hasta un máximo de 10 años.

...

136. En 2012 se creó un órgano estatal independiente, el Centro Nacional para la Prevención de la Tortura, para prevenir la tortura y los malos tratos. Entre 2014 y 2018, el Centro realizó más de 4.000 visitas de monitoreo. Hasta la fecha, se ha comprobado que la mayoría de los casos de tortura ocurrieron antes de que el sospechoso fuera detenido, con el fin de obtener una confesión.

137. Existen varios obstáculos para el funcionamiento eficaz del Centro. Durante los cuatro años transcurridos entre 2014 y 2018, se identificaron 46 casos de obstrucción del trabajo del Centro, 3 de los cuales dieron lugar a la incoación de procedimientos penales (en 2014, 2015 y 2017). Si bien la ley prohíbe la obstrucción y la injerencia en la labor del personal del Centro, esas violaciones continúan en la práctica.

...

139. Entre 2014 y 2018, la fiscalía inició procedimientos penales en relación con solo 28 denuncias de tortura y malos tratos, lo que constituyó el 3% del total de denuncias dirigidas al Centro.

140. La tortura se tipificó como delito específico en 2003, pero hasta 2012 no se enjuició a una sola persona en virtud del artículo pertinente.

141. Entre 2012 y 2018, los tribunales declararon culpables de tortura a 18 funcionarios en causas penales. De estos funcionarios, 14 trabajaban para los órganos del Ministerio del Interior y 4 para el Servicio Penitenciario del Estado.

142. Se eximió de la pena a seis funcionarios del Ministerio del Interior, ya que había prescrito el proceso penal, debido a que los actos en cuestión se habían cometido antes de julio de 2012 (cuando se aumentó la pena por tortura). Las 12 personas restantes fueron condenadas por los tribunales a entre 7 y 11 años de privación de libertad. ..."

Una tabla indicaba el número de denuncias de tortura registradas cada año: 2012 – 371, 2013 – 265, 2014 – 220, 2015 – 478, 2016 – 435, 2017 – 418 y 2018 – 377.



B. Unión Europea

58. El Informe anual de 2019 de la Unión Europea sobre derechos humanos y democracia mencionaba lo siguiente, en particular, en su actualización por país sobre Kirguistán:

"La situación general de los derechos humanos [en 2019] se mantuvo estable y se considera la más avanzada de la región. El gobierno mantuvo su compromiso con su agenda de derechos humanos y adoptó documentos relevantes para su implementación, por ejemplo, el Plan de Acción Nacional de Derechos Humanos 2019-2021. La aplicación de la reforma judicial, a la que la UE contribuye a través de la ayuda al desarrollo, se ha incluido entre las prioridades de los dirigentes. El 1 de enero de 2019 entraron en vigor cinco nuevos códigos (entre ellos el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal), que proporcionan nuevas herramientas y reducen las decisiones arbitrarias. ... Persisten deficiencias en cuestiones específicas de derechos humanos, como la impunidad continuada por el uso de la tortura, la corrupción generalizada [...], la falta de independencia y profesionalidad del sistema judicial y la debilidad general del estado de derecho. ... No se han tomado medidas para abordar el destacado caso de Azimjan Askarov, a pesar de la fuerte incidencia internacional (incluido el Comité de Derechos Humanos de la ONU)".

C. Organizaciones internacionales no gubernamentales de derechos humanos

59. El informe de Amnistía Internacional de 2019 sobre "Los derechos humanos en Europa oriental y Asia central" afirmaba lo siguiente en la sección sobre Kirguistán:

"El 1 de enero entraron en vigor un nuevo Código Penal y un nuevo Código de Procedimiento Penal. Estos Códigos reforzaron las garantías contra la tortura y otros malos tratos al prohibir expresamente la tortura y otros malos tratos y excluir como inadmisibles todas las pruebas obtenidas mediante tortura y otros malos tratos, aclarar cuándo comienza la detención policial y garantizar así que los detenidos tengan derecho a un abogado desde el momento de la detención. El nuevo Código de Procedimiento Penal también especifica que una vez que se ha presentado una denuncia de tortura, las pruebas médicas deben reunirse en un plazo de 12 horas.

Sin embargo, las ONG siguieron recibiendo denuncias de tortura y otros malos tratos y perfiles étnicos por parte de la policía. El 20 de noviembre, agentes de policía de la comisaría de Ak-Burinsk, en Osh, detuvieron arbitrariamente a un hombre de etnia uzbeca y lo golpearon presuntamente para obligarlo a confesar que había robado dos teléfonos móviles. Estaba en el automóvil de un abogado que trabajaba para el grupo de derechos humanos Diálogo Positivo cuando los agentes de policía lo detuvieron sin explicar por qué. Otros dos agentes de policía llegaron y mostraron algunos papeles en kirguís, los cuales el detenido no pudo entender, pero no permitieron que el abogado le explicara el contenido. Más tarde, el abogado localizó al hombre en la comisaría de policía de Ak-Burinsk,



ASUNTO KHASANOV Y RAKHMANOV c. RUSIA

donde le dijo que había sido golpeado. El abogado se aseguró de que el hombre fuera llevado a un hospital para documentar sus heridas. El médico accedió a examinarlo en privado, lejos de los agentes de policía que lo habían golpeado, pero se negó a rellenar un formulario que documentaba las lesiones de conformidad con el Protocolo de Estambul. El hombre ha presentado una denuncia sobre la presunta tortura.

...

Kirguistán todavía no había llevado a cabo investigaciones completas e imparciales sobre las violaciones de derechos humanos cometidas durante y después de la violencia étnica de junio de 2010 en Osh, tras la cual se persiguió de manera desproporcionada a personas de etnia uzbeca para ser procesadas."

60. El "Informe Mundial 2020" de Human Rights Watch indicaba, entre otras cuestiones, lo siguiente:

"A pesar de los llamamientos internacionales para que se pusiera en libertad al defensor de los derechos humanos Azimjan Askarov, un tribunal regional confirmó su condena a cadena perpetua en julio. Los abogados de Askarov han apelado su caso, que presentaron a la luz de los cambios en el código penal de Kirguistán ante la Corte Suprema. Miembros de la sociedad civil que han visitado al Sr. Askarov, de 68 años, dicen que tiene varios problemas de salud y no tiene acceso a un médico fuera de la prisión donde está detenido. En octubre, Askarov escribió una carta abierta en la que se quejaba de las condiciones carcelarias, incluido el uso arbitrario de la reclusión en régimen de aislamiento y la limitación de las visitas familiares. En un caso separado, Askarov fue nombrado en una demanda por no pagar una "compensación moral" a las víctimas de sus presuntos crímenes.

Las víctimas siguen esperando justicia nueve años después de la violencia interétnica de junio de 2010, que dejó cientos de muertos y miles de hogares destruidos. Las personas de etnia uzbeca se vieron afectadas de manera desproporcionada.

...

La tortura por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley continúa, cuya impunidad es la norma. Según las estadísticas del gobierno enviadas al grupo contra la tortura Voice of Freedom, en el primer semestre de 2019 se registraron 171 denuncias de tortura, aunque hasta ahora solo se había enviado un caso a los tribunales. Según grupos internacionales y locales, los cambios en el código penal de Kirguistán en 2019 ayudaron a fortalecer la protección contra la tortura y aumentar los castigos para los perpetradores.

En una actualización de noticias del 9 de junio de 2020 titulada "Kirguistán: Justicia difícil de alcanzar 10 años después", Human Rights Watch declaró:

"Aunque en junio de 2010 se cometieron terribles crímenes contra personas de etnia uzbeca y kirguisa, la mayoría de las personas que murieron o perdieron sus hogares en el caos pertenecían a la comunidad étnica uzbeca.

Las autoridades kirguisas han responsabilizado a algunas personas por crímenes cometidos durante la violencia de junio de 2010. Según datos del gobierno publicados en 2017, "los tribunales han considerado 286 casos que involucran a 488 personas" en relación con la violencia de junio de 2010. Sin embargo, la mayoría de las investigaciones penales sobre delitos cometidos



ASUNTO KHASANOV Y RAKHMANOV c. RUSIA

durante la violencia, casi 4.000 de los más de 5.000 casos, según datos del gobierno publicados en 2017, han sido suspendidas porque el acusado no pudo ser identificado o no pudo ser encontrado.

El gobierno kirguís no ha reconocido que los uzbekos étnicos fueron desproporcionadamente víctimas de ataques o que los ataques contra barrios de etnia uzbeca fueron sistemáticos. Human Rights Watch señaló en 2012 que la gran mayoría de los casos penales en los que las víctimas eran de etnia uzbeca aún no se habían investigado.

...

Human Rights Watch también documentó que las investigaciones y los juicios penales eran viciados profundamente, que afectan principalmente a la minoría étnica uzbeca, se vieron afectados por detenciones arbitrarias y malos tratos generalizados, incluida la tortura. Las autoridades fiscales se negaron a investigar las denuncias de tortura, y los frecuentes ataques físicos contra los acusados y sus abogados afectaron a los procedimientos judiciales, concluyó Human Rights Watch.

...

La organización de derechos humanos, Bir Duino, citó datos oficiales al CERD que muestran que más del 70 por ciento de las personas procesadas penalmente en relación con la violencia de junio de 2010 eran de etnia uzbeca. El grupo señaló además que de las 105 personas procesadas por asesinatos cometidos durante la violencia, 97 son de etnia uzbeca y 7 son kirguisas.

...

Diez años después, la comunidad étnica uzbeca en el sur de Kirguistán conserva un sentimiento subyacente de miedo e inseguridad, especialmente con respecto a la aplicación de la ley y el poder judicial. "En lo que respecta a los tribunales, y en términos de representación política, nada ha cambiado", dijo a Human Rights Watch un defensor de los derechos humanos de etnia uzbeca en el sur de Kirguistán. Como resultado, "es muy difícil para mí hacer mi trabajo". Pidió no ser identificado por temor a las repercusiones.

...

Tras su visita a Kirguistán en diciembre de 2019, el relator especial de la ONU sobre cuestiones de las minorías, Fernand de Varennes, dijo que las relaciones étnicas en Kirguistán "siguen siendo frágiles" y que factores como la "subrepresentación de las minorías" y el "trato injusto por parte de las fuerzas del orden" podrían "llevar el nivel de tensión interétnica a un punto de ruptura".

...

Si bien algunas comunidades han encontrado formas de superar la violencia de junio de 2010, el gobierno kirguís todavía tiene la responsabilidad de reconocer y rendir cuentas por los abusos cometidos en el pasado.

..."

61. Freedom House indicó lo siguiente en su informe "Freedom in the World" de 2020:

"Los grupos étnicos minoritarios se enfrentan a la marginación política. Los políticos de la mayoría kirguisa han utilizado a los uzbekos étnicos como chivos expiatorios en diversas cuestiones en los últimos años, y las poblaciones



ASUNTO KHASANOV Y RAKHMANOV c. RUSIA

minoritarias siguen estando subrepresentadas en los cargos electos, incluso en las zonas donde forman una mayoría demográfica.

...

Los derechos de los acusados, incluida la presunción de inocencia, no siempre se respetan, y las pruebas presuntamente obtenidas mediante tortura son aceptadas regularmente en los tribunales.

Hay informes fidedignos de tortura durante el arresto y el interrogatorio, además de abuso físico en las cárceles. La mayoría de estos informes no conducen a investigaciones ni condenas. Pocos autores de la violencia contra la comunidad uzbeca en el sur de Kirguistán en 2010 han sido llevados ante la justicia.

... Las minorías étnicas, en particular los uzbekos, que constituyen casi la mitad de la población de la ciudad de Osh, siguen sufriendo discriminación económica, de seguridad y de otro tipo. Los uzbekos a menudo son objeto de acoso, arresto y maltrato por parte de los organismos encargados de hacer cumplir la ley sobre la base de dudosas acusaciones de terrorismo o extremismo. ..."

D. Organizaciones nacionales y regionales de derechos humanos

62. En julio de 2019, la Coalición contra la Tortura en Kirguistán declaró lo siguiente en su presentación al 35º período de sesiones del Grupo de Trabajo del Examen Periódico Universal (EPU) de las Naciones Unidas:

"Desde la independencia, Kirguistán se ha adherido a todos los tratados de la ONU sobre la prohibición y prevención de la tortura y los malos tratos, y estos acuerdos se han integrado en la legislación nacional. En 2003, la tortura estaba tipificada como delito en la legislación nacional. Como parte de las medidas para mejorar la justicia en la República Kirguisa, a partir del 1 de enero de 2019 se promulgaron nuevos Códigos Penal y de Procedimiento Penal, que refuerzan las garantías básicas de no ser torturados durante la detención y aumentan el castigo por tortura.

El gobierno de Kirguistán ha adoptado un Plan de Acción para combatir la tortura y la implementación está en marcha a través de la cooperación entre agencias gubernamentales y organizaciones no gubernamentales internacionales y locales, incluida la Coalición contra la Tortura.

En los últimos años, el Gobierno de la República Kirguisa ha demostrado una afirmación política de "mejorar la situación en la lucha contra la tortura". Sin embargo, estos cambios positivos en esta área no son suficientes. La práctica de la tortura por parte de las fuerzas del orden sigue en curso. La impunidad de la tortura es la norma. Prueba de ello son los informes de órganos como el Defensor del Pueblo, el NCTP y la investigación de la Coalición contra la Tortura.

... [Según el] Índice de ... tortura y malos tratos de personas detenidas en centros de prisión preventiva (SIZO) y centros de detención temporal (IVS), ... El 30% de los encuestados declararon que habían sido sometidos a fuerza física injustificada o tortura por parte de los órganos encargados de hacer cumplir la ley. ...



ASUNTO KHASANOV Y RAKHMANOV c. RUSIA

En 2018, una lucha selectiva contra la corrupción, el creciente papel de los organismos encargados de hacer cumplir la ley en la lucha contra el extremismo y el terrorismo y otros factores tuvieron un impacto negativo y empeoraron la situación con la tortura. Es necesario señalar que el número de casos penales contra la tortura ha aumentado, pero sólo unos pocos han sido procesados por estos cargos. Esto demuestra que una de las principales razones para impedir la erradicación de la tortura es la impunidad de los actos de tortura.

Uno de los principales obstáculos para la erradicación de la tortura es la falta de una investigación adecuada y eficaz. Un análisis comparativo de los resultados del examen de las denuncias de tortura recibidas por la fiscalía en el contexto del aumento de las negativas a incoar procedimientos penales contra los presuntos autores indica [una disminución de la] eficacia de la investigación de las denuncias de tortura. ...

En 2018, un estudio conjunto de la Coalición contra la Tortura y el Centro Nacional para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (NCTP) para evaluar la tortura y los malos tratos de personas detenidas en prisiones preventivas (SIZO) a lo largo de 2017 encontró que uno de cada tres de los 679 encuestados (30,2%) declaró haber sido sometido a fuerza física o violencia injustificada durante el arresto y la detención. Cifras que sin duda muestran la prevalencia de la tortura en Kirguistán.

Para el período 2016-2018, la fiscalía general registró 1.140 denuncias de tortura y malos tratos, de las cuales 435 en 2016, 418 en 2017 y 377 en 2018. Por lo tanto, hay menos denuncias de tortura. La Coalición contra la Tortura también ha observado una reducción en el número de denuncias de tortura: en 2016 la Coalición recibió 59 denuncias de tortura, en 2017 – 43, y en 2018 – 38 quejas. Por regla general, esto puede ser el resultado de las medidas efectivas adoptadas por los actores involucrados en la lucha contra la tortura, incluidos los defensores de los derechos humanos, o bien puede indicar una falta de confianza en los mecanismos existentes de protección legal y temor a represalias posteriores. ...

En la mayoría absoluta de los casos (94%), los agentes de los órganos del Ministerio del Interior recurren a la tortura para obtener confesiones. [véase el Informe Anual del Centro Nacional para la Prevención de la Tortura correspondiente a 2016, página 27]

...

En más de una docena de decisiones, el Comité de Derechos Humanos de la ONU (CDH) reconoció que Kirguistán violó el derecho a no ser sometido a tortura en virtud del artículo 7 del PIDCP y recomendó al Estado que tomara medidas de reparación y pagara una indemnización a la víctima.

...

V. MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN

En 2012, se creó un Mecanismo Nacional de Prevención (MNP), cuyas funciones fueron asignadas a un nuevo organismo estatal: el Centro Nacional para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos



ASUNTO KHASANOV Y RAKHMANOV c. RUSIA

o Degradantes (NCTP). En julio de 2016, por primera vez en 7 años en funcionamiento, el MNP contaba con todo el personal. El Centro Nacional recibió más de 900 denuncias, las autoridades iniciaron 45 casos penales, 28 de ellos bajo el Artículo 'Tortura'. El Centro Nacional presentó 6 informes anuales al Parlamento, 5 de los cuales fueron revisados por el Parlamento y se proporcionaron recomendaciones relevantes a los órganos estatales.

Obstrucción de las actividades del MNP

En los últimos cinco años, se registraron 46 incidentes de obstrucción de las actividades del MNP y se iniciaron 3 [series de] procedimientos penales en relación con estos incidentes. Actualmente, la prohibición de interferir y obstruir las actividades del personal del Centro Nacional y los miembros del Consejo de Coordinación ha sido excluida del nuevo Código Penal y del Código de Mala Conducta.

Actualmente, el Parlamento kirguís está sabotando las actividades del Consejo de Coordinación del Centro Nacional para la Prevención de la Tortura.

Por lo tanto, el órgano rector está paralizado [en su capacidad] para tomar cualquier acción significativa, incluyendo ... adoptar [el] presupuesto para 2019, planificar visitas de monitoreo y muchos otros. Además, el Parlamento aún no ha aprobado el Reglamento sobre la formación de una comisión de trabajo sobre la selección de los miembros del Consejo de Coordinación del MNP.

El Centro Nacional no tiene capacidad para operar completamente debido a la insuficiencia de fondos. No hay oportunidad de visitas preventivas debido a la falta de fondos. En tales circunstancias, existe el riesgo de visitas preventivas insuficientes".

Al mismo tiempo, en la comunicación no se sugería que las personas de etnia uzbeca corrieran actualmente un mayor riesgo de tortura en comparación con otros grupos de personas.

63. En su presentación al tercer ciclo del EPU sobre Kirguistán, considerado el 20 de enero de 2020, la Organización de Derechos Humanos OPZO Spravedlivost Jalal-Abad declaró:

"La historia reciente de Kirguistán se ha visto empañada por el conflicto interétnico con enfrentamientos a gran escala que tuvieron lugar en junio de 2010. Las causas de estos conflictos son complejas, con sus raíces en las diferencias históricas y culturales entre kirguistán y uzbeko, así como en la desigualdad socioeconómica y política real y percibida entre ellos. El proceso de investigación y el enjuiciamiento desproporcionado de personas de etnia uzbeca por delitos cometidos durante el conflicto demostraron una pauta de conducta discriminatoria de los organismos encargados de hacer cumplir la ley contra personas de etnia uzbeca durante y después del conflicto. Como resultado, las investigaciones selectivas y los enjuiciamientos que se han llevado a cabo desde entonces se han dirigido desproporcionadamente a los uzbekos y han dado lugar a pocos enjuiciamientos de cualquier otra persona. Además, decenas de juicios relacionados con la violencia de junio de 2010 adolecieron de graves deficiencias debido a violaciones de los derechos de los acusados desde el momento de la detención hasta la condena, incluido el uso generalizado de la tortura por parte



ASUNTO KHASANOV Y RAKHMANOV c. RUSIA

de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en sus investigaciones, la denegación del derecho a la representación de un abogado de su elección o el derecho a consultar con un abogado en privado.

... Kirguistán no ha logrado crear una atmósfera de confianza entre las minorías étnicas en la administración de justicia y la aplicación de la ley. Esto obstaculiza los esfuerzos por aplicar el estado de derecho y promover la estabilidad a largo plazo, lo que socava todos los esfuerzos de reconciliación. Por ejemplo, en lugar de iniciar o establecer un mecanismo para examinar todos los casos de personas condenadas en relación con los acontecimientos de junio de 2010, Kirguistán ha emitido decenas de solicitudes de extradición contra personas de etnia uzbeca a las que las autoridades acusan de haber organizado o participado en el conflicto de junio de 2010. La mayoría de las personas objeto de esas solicitudes de extradición han huido a Rusia. ...

El Gobierno de la República Kirguisa ha adoptado algunas medidas para crear una sociedad pacífica e inclusiva y promover la tolerancia, la reconciliación y el entendimiento entre la mayoría kirguisa y los grupos étnicos minoritarios. Sin embargo, el desarrollo y la implementación real del Concepto Estatal de Fortalecimiento de la Unidad Popular y las Relaciones Interétnicas (2013) no tuvo un impacto mensurable en la situación interétnica en el país".

64. En abril de 2020, la ONG local Bir Duino informó de que, en más del 60% de los casos, eran los familiares de las víctimas de tortura quienes solicitaban asistencia a la ONG, porque las propias víctimas estaban cumpliendo condenas o recluidas en centros de detención preventiva cerrados, y que el 51% de las personas que solicitaban su asistencia eran de origen étnico uzbeco.

E. Funcionamiento del mecanismo de vigilancia en Kirguistán y situación de las personas extraditadas de Rusia

65. El Gobierno demandado facilitó a la Gran Sala información actualizada sobre el funcionamiento del mecanismo establecido para supervisar las garantías dadas por las autoridades kirguisas. La sección siguiente se basa exclusivamente en sus alegaciones y no incluye la información reproducida anteriormente en la sentencia de la Sala (véanse los párrafos 55 a 60 de la sentencia de Sala).

66. La Embajada de Rusia en Kirguistán, por conducto de sus unidades territoriales, realiza visitas de supervisión a las personas extraditadas, basándose en las disposiciones de la Convención, la Convención de la CEI sobre traslado de personas condenadas, de 6 de marzo de 1998, y las instrucciones metodológicas emitidas para el personal diplomático ruso que realiza visitas de supervisión.

67. Las mencionadas instrucciones metodológicas ("las instrucciones") se han elaborado mediante actividades conjuntas de cooperación entre las Oficinas del Fiscal General de la Federación de Rusia y Kirguistán y el Ministerio de Relaciones Exteriores de la Federación de



ASUNTO KHASANOV Y RAKHMANOV c. RUSIA

Rusia. Las Instrucciones establecen el marco para supervisar las visitas a las personas extraditadas de Rusia que están detenidas en espera de juicio o que cumplen condenas penales en Kirguistán.

68. Cuando se han dado seguridades, el mecanismo de vigilancia se extiende a todas las personas extraditadas a Kirguistán, independientemente de su origen étnico, de si se ha presentado una solicitud a la Corte o de si se ha indicado una medida provisional con arreglo a la norma 39 del Reglamento de la Corte. A fin de ayudar al personal diplomático en el desempeño de sus funciones, en el anexo de las Instrucciones figura una amplia exposición de la jurisprudencia de la Corte en virtud del artículo 3 de la Convención relativa, entre otras cosas, a los malos tratos, las condiciones de detención y la prestación de asistencia médica a los reclusos.

69. Según la información facilitada por la misión diplomática rusa en Kirguistán, en 2018 el personal de la misión visitó a cinco personas y en 2019 a tres, con la asistencia del Ministerio de Relaciones Exteriores de Kirguistán. No se observaron irregularidades durante las visitas. Actualmente, ocho personas que han sido extraditadas de Rusia están cumpliendo condenas en Kirguistán; sin embargo, debido a la pandemia de COVID-19, no fue posible realizar visitas entre febrero y septiembre de 2020.

70. Además de la información mencionada, el Gobierno ruso facilitó datos estadísticos obtenidos de las autoridades kirguisas sobre el enjuiciamiento de las personas extraditadas. Según esos datos, en 2012 y 2013, de las 130 personas extraditadas de todas las etnias, 69 habían sido condenadas (20 de las cuales habían sido puestas en libertad condicional). Con respecto al resto, el proceso penal se ha suspendido por diversos motivos. La información obtenida a través del mecanismo de vigilancia incluye ejemplos concretos de procedimientos contra cuatro personas (tres de las cuales eran de etnia uzbeca), que habían sido extraditadas antes de la creación del mecanismo. Habían sido puestos en libertad condicional o se les había concedido una amnistía tras su traslado a Kirguistán; En un caso, se había suspendido el proceso penal.

71. Por último, según la información presentada por la Fiscalía General de Rusia, entre 2017 y 2020 once personas de origen étnico uzbeko fueron extraditadas a Kirguistán, y no había pruebas de que las autoridades kirguisas no hubieran cumplido sus garantías o hubieran violado los derechos de esas personas.

LA LEY

I. PRESUNTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 3 DE LA CONVENCIÓN

72. Los demandantes se quejaron de que, en caso de expulsión a Kirguistán, correrían un riesgo real de ser sometidos a un trato contrario al



ASUNTO KHASANOV Y RAKHMANOV c. RUSIA

artículo 3 del Convenio por pertenecer a la minoría étnica uzbeca. El artículo 3 de la Convención dice lo siguiente:

"Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes."

73. El Gobierno refutó este argumento.

A. Sentencia de la Sala

74. Por lo que respecta a las imputaciones de los demandantes, la Sala consideró que estaba obligada esencialmente a seguir los principios generales bien establecidos en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia (véanse los apartados 77 a 81 y 99 a 101 de la sentencia de la Sala) y se centró en la aplicación de dichos principios y en la apreciación de los hechos.

75. Reconoció que, en determinados contextos, el hecho de que una persona perteneciera a un determinado grupo destinatario podría entrañar un riesgo real en virtud del artículo 3 de la Convención y que, en sentencias dictadas entre 2012 y 2015, el Tribunal había llegado a la conclusión de que en Kirguistán los uzbekos étnicos acusados de delitos relacionados con los acontecimientos de 2010 constituían un grupo tan vulnerable. Sin embargo, la Sala destacó que la situación general en Kirguistán nunca se había considerado tal que creara un riesgo real de malos tratos en general para todas las personas y que las sentencias anteriores se habían basado en informes internacionales preparados a raíz de los acontecimientos de 2010. Tras examinar el período comprendido entre 2015 y 2019, la Sala consideró que los informes internacionales disponibles ya no respaldaban la conclusión de que las personas de etnia uzbeca constituían un grupo vulnerable que corría un riesgo específico de malos tratos (véanse los párrafos 84 a 88 de la sentencia de la Sala).

76. Tras llegar a la conclusión anterior, la Sala procedió a examinar si el caso de los demandantes demostraba la existencia de riesgos reales individuales. Consideró que las autoridades nacionales habían examinado adecuadamente las denuncias pertinentes y que los demandantes no habían demostrado la existencia de tales riesgos (véanse los apartados 93 a 96 de la sentencia de la Sala). Habiendo declarado expresamente que esa conclusión era suficiente para concluir que las autoridades rusas habían cumplido sus obligaciones en virtud de la Convención, la Sala consideró apropiado examinar las garantías dadas por las autoridades kirguisas y el actual mecanismo conjunto ruso-kirguís de vigilancia de las visitas del personal diplomático ruso a las personas extraditadas a Kirguistán y consideró que eran capaces de mitigar cualquier posible riesgo de malos tratos (véanse los párrafos 97 a 108 de la sentencia de la Sala).



ASUNTO KHASANOV Y RAKHMANOV c. RUSIA

77. A la luz de lo anterior, la Sala sostuvo, por cinco votos contra dos, que no habría violación del artículo 3 de la Convención en caso de extradición de los demandantes a Kirguistán.

B. Observaciones de las partes ante la Gran Sala

1. Los demandantes

78. Los demandantes, en sus observaciones ante la Gran Sala, alegaron que su extradición a Kirguistán violaría el artículo 3 del Convenio.

79. Basándose en material internacional y en las conclusiones de los órganos de supervisión pertinentes, los demandantes alegaron que la narrativa de la presentación de informes internacionales desde 2011 hasta el momento actual demostraba la persistencia de graves violaciones de los derechos humanos tras los enfrentamientos interétnicos de 2011 y 2012, con continuos actos de tortura y malos tratos, detenciones arbitrarias, y la persecución desproporcionada de uzbekos en los procesos penales; la posterior persistencia de la tortura en las investigaciones penales y el hecho de que las autoridades kirguisas no hayan llevado a cabo una investigación efectiva de los hechos mencionados en el período comprendido entre 2013 y 2016; y la falta de justicia a las víctimas, la impunidad de los perpetradores, un sesgo étnico potencialmente endémico, la inseguridad y el miedo en la comunidad uzbeca y la falta de las debidas garantías procesales en el período comprendido entre 2017 y 2020. La situación actual de las personas de etnia uzbeca en Kirguistán se caracteriza por las tensiones persistentes, la marginación política, la ausencia de igualdad real, los enjuiciamientos penales desproporcionados por cargos extremistas, los estereotipos, la selección de objetivos y la elaboración de perfiles étnicos.

80. Los demandantes sostuvieron que, contrariamente a la posición del Gobierno y a las conclusiones de la Sala, no habían sido procesados por actos de «carácter delictivo común» y que sus procesamientos habían sido motivados étnicamente y relacionados con los acontecimientos de junio de 2010. Afirmaron además que, a pesar de que las reclamaciones pertinentes se habían planteado ante las autoridades rusas, habían sido desestimadas sin que se hubieran dado razones suficientes.

81. Con respecto al primer demandante, alegaron que, si bien los propios cargos se referían a hechos que se remontaban a 2008, el proceso penal no se había iniciado contra él hasta 2010 y en realidad era una estrategia para obligarlo a pagar sobornos y extorsionar sus bienes. Con respecto al segundo demandante, sostuvieron que no podía pasarse por alto el componente étnico de los cargos formulados contra él y que los cargos se referían directamente a los enfrentamientos interétnicos y los prejuicios étnicos en Kirguistán. En opinión de los demandantes, su procesamiento fue arbitrario y los cargos fueron de naturaleza aleatoria.



ASUNTO KHASANOV Y RAKHMANOV c. RUSIA

82. Remitiéndose a las sentencias del Tribunal de Justicia del período 2012-2016, los demandantes subrayaron que el riesgo para los uzbekos étnicos procesados en Kirguistán había sido reconocido desde hacía tiempo por el Tribunal de Justicia y que, independientemente de la naturaleza de los cargos, estarían expuestos a abusos únicamente por motivos étnicos. Afirmaron además que el material disponible demostraba la parcialidad y la arbitrariedad endémicas en los procesos penales, el mayor riesgo de malos tratos a que se enfrentaban las personas de etnia uzbeca y la falta de eficacia del funcionamiento del mecanismo nacional de prevención. En consecuencia, en su evaluación, correrían un alto riesgo de malos tratos debido a su origen étnico en caso de ser extraditados a Kirguistán.

83. En cuanto a la cuestión de las garantías, los demandantes sostuvieron que las garantías dadas por las autoridades kirguisas eran incapaces de crear la debida protección contra la tortura. En apoyo de su posición, señalaron que las garantías en sus casos se habían formulado en términos generales y estandarizados que carecían de precisión, y cuando se evaluaban en relación con la situación de discriminación sistemática y malos tratos de uzbekos en Kirguistán, tales garantías no parecían fiables. Refiriéndose al caso Khamrakulov c. Rusia (n° 68894/13, § 69, 16 de abril de 2015), alegaron que las visitas de supervisión del personal diplomático ruso quedaban a discreción de las autoridades kirguisas y que no existían garantías procesales adecuadas para garantizar la eficacia de tales visitas.

2. *El Gobierno*

84. El Gobierno ruso, en sus observaciones ante la Gran Sala, hizo suyas las apreciaciones de la Sala y subrayó la inexistencia de riesgos para los demandantes en caso de extradición y la calidad y fiabilidad de las garantías dadas por las autoridades kirguisas.

85. En cuanto a la prohibición de la tortura y otros malos tratos de las personas que eran objeto de enjuiciamiento penal, subrayaron que la situación en Kirguistán había cambiado considerablemente en los últimos diez años. En su evaluación, la República Kirguisa ha demostrado un compromiso constante con la defensa de los derechos humanos mediante la aplicación de una serie de reformas jurídicas y la cooperación con los agentes internacionales. En cuanto a la situación de las personas de etnia uzbeca, el Gobierno declaró que desde 2010 las autoridades kirguisas habían abordado la cuestión mediante actividades continuas de investigación y vigilancia. Señalaron además que, aunque los informes internacionales se referían a las tensiones existentes, esos informes se centraban en los acontecimientos de junio de 2010, la eficacia de la reacción de las autoridades ante esos acontecimientos y el impacto en la comunidad uzbeca, sin prestar la debida atención a la situación actual, o se basaban en informes de oídas en lugar de hechos establecidos. El Gobierno sostuvo que la discriminación contra la



ASUNTO KHASANOV Y RAKHMANOV c. RUSIA

población no kirguisa nunca se había producido en una escala masiva o sistemática y que las preocupaciones actuales se centraban predominantemente en cuestiones relacionadas con la representación política de las minorías.

86. El Gobierno no estuvo de acuerdo con la afirmación de que la preocupación por la situación en Kirguistán había empeorado con el tiempo y señaló que, si bien el fenómeno de los malos tratos era lamentablemente generalizado, ese hecho por sí solo no excluía las extradiciones. Sostuvieron que no podía esperarse razonablemente que los Estados disiparan cualquier duda con respecto al riesgo de malos tratos tras la extradición, ya que ello crearía una carga excesiva que no podía deducirse de la jurisprudencia de la Corte.

87. En cuanto a los casos de los demandantes, el Gobierno afirmó en primer lugar que la situación general en Kirguistán nunca había sido considerada por el Tribunal como tal que impidiera todas las expulsiones a ese país y que, a la luz de los progresos observados por las memorias internacionales, no había motivos para apartarse de esta conclusión. Con respecto a ambos solicitantes, el Gobierno afirmó que no habían demostrado la existencia de circunstancias individuales que dieran lugar a un riesgo de malos tratos. Señalaron que los demandantes no habían solicitado primero el estatuto de refugiado hasta después de su detención en el marco del procedimiento de extradición y que su conducta y sus alegaciones a las autoridades nacionales habían sido incoherentes. Las autoridades rusas examinaron debidamente las alegaciones de los demandantes y las consideraron contradictorias e infundadas.

88. Por último, el Gobierno sostuvo que las garantías dadas por las autoridades kirguisas, que incluían garantías específicas de los derechos de los demandantes, constituían obligaciones fiables de Derecho internacional y que no había motivos razonables para dudar de que las autoridades kirguisas no respetarían las garantías en la práctica. A juicio del Gobierno, la calidad y fiabilidad de las garantías quedó demostrada además por el funcionamiento del mecanismo de vigilancia que garantiza las visitas del personal diplomático ruso a las personas extraditadas.

3. *Envíos de terceros*

89. La Comisión Internacional de Juristas (CIJ) y el Consejo Europeo sobre Refugiados y Exiliados presentaron observaciones conjuntas ante la Gran Sala. Abordaron 1) el alcance de las obligaciones de no devolución; 2) el uso de seguridades diplomáticas; y 3) el marco jurídico y la práctica relativos a las extradiciones de Rusia y los derechos de los sospechosos en Kirguistán.

90. Remitiéndose a los principios establecidos en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia en virtud de los artículos 2 y 3 del Convenio y



ASUNTO KHASANOV Y RAKHMANOV c. RUSIA

destacando el carácter absoluto de la prohibición de trato contraria al artículo 3 del Convenio, los terceros destacaron en particular la importancia de que el Tribunal de Justicia examinara minuciosa y rigurosamente las alegaciones discutibles y la necesidad de evaluar todas las pruebas contextuales y específicas de cada caso disponibles, incluida la información obtenida de oficio, teniendo en cuenta la posición vulnerable de los solicitantes de asilo. Sostuvieron que incumbía al Tribunal de Justicia cerciorarse de que las autoridades nacionales habían llevado a cabo una investigación real y efectiva sobre la situación de una persona y que sus conclusiones debían ser adecuadas y estar suficientemente respaldadas por los elementos disponibles. En su opinión, debía disiparse cualquier duda sobre la existencia de un riesgo justificado de trato prohibido y debía ejercerse una precaución adicional en esa evaluación.

91. En cuanto al uso de garantías, los terceros se refirieron a las declaraciones críticas del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el Comité contra la Tortura, el Relator Especial sobre la Tortura y el Comité de Derechos Humanos, todas las cuales desalentaban el recurso a las garantías, incluso cuando estaban respaldadas por mecanismos de vigilancia, y permitían su consideración como un factor pertinente sólo con fuertes reservas. Por lo que respecta a los principios desarrollados por el Tribunal de Justicia, sostuvieron que las garantías no sólo deben cotejarse con información fiable e individualizada, sino que también deben examinarse a la luz del contexto en el que se han proporcionado. En opinión de los terceros, las garantías debían estar respaldadas por un mecanismo de vigilancia independiente con acceso irrestricto y confidencial a la persona trasladada, y las autoridades nacionales tenían que colaborar con ese mecanismo de buena fe.

92. Por lo que respecta al marco jurídico y a la práctica relativos a las extradiciones de Rusia, las partes coadyuvantes alegaron que los órganos jurisdiccionales rusos rara vez utilizaban su facultad para apreciar los riesgos de devolución arbitraria, se remitían con frecuencia a las decisiones del Fiscal General y hacían caso omiso de la orientación interpretativa del Tribunal Supremo.

C. Apreciación del Tribunal de Justicia

1. Principios generales establecidos en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia

(a) Prohibición de exponer a los extranjeros que se enfrentan a la expulsión a un riesgo de malos tratos

93. Los Estados contratantes tienen derecho, con arreglo al Derecho internacional consolidado y con sujeción a sus obligaciones convencionales,



ASUNTO KHASANOV Y RAKHMANOV c. RUSIA

incluido el Convenio, a controlar la entrada, la residencia y la expulsión de extranjeros (véanse, por ejemplo, *Hirsi Jamaa y otros c. Italia* [GC], nº 27765/09, § 113, CEDH 2012; *Üner c. los Países Bajos* [GC], nº 46410/99, § 54, TEDH 2006 XII; *Abdulaziz, Cabales y Balkandali c. el Reino Unido*, 28 de mayo de 1985, § 67, serie A nº 94; y *Boujlifa c. Francia*, 21 de octubre de 1997, § 42, Recopilación de sentencias y colisiones 1997 VI). Sin embargo, la expulsión de un extranjero por un Estado contratante puede dar lugar a una cuestión en virtud del artículo 3 y, por lo tanto, comprometer la responsabilidad de ese Estado en virtud del Convenio, cuando se hayan demostrado razones fundadas para creer que la persona en cuestión correría un riesgo real de ser sometida a un trato contrario al artículo 3 en el país de destino; en estas circunstancias, el artículo 3 implica la obligación de no trasladar a la persona en cuestión a ese país (véase, entre otras autoridades, *Saadi c. Italia* [GC], nº 37201/06, §§ 124-25, CEDH 2008).

94. En el caso de una extradición, un Estado contratante se ve obligado a cooperar en materia penal internacional. Sin embargo, esa obligación está sujeta a la obligación del mismo Estado de respetar el carácter absoluto de la prohibición establecida en el artículo 3 del Convenio. Por lo tanto, cualquier alegación de un riesgo real de trato contrario al artículo 3 en caso de extradición a un determinado país debe someterse al mismo nivel de escrutinio, independientemente del fundamento jurídico de la expulsión.

(b) Alcance de la evaluación: situación general y circunstancias individuales

95. La evaluación de riesgos debe centrarse en las consecuencias previsibles del traslado del solicitante al país de destino, habida cuenta de la situación general en dicho país y de su situación personal (véanse, por ejemplo, *Salah Sheekh c. Países Bajos*, nº 1948/04, § 136, de 11 de enero de 2007, y *Vilvarajah y otros c. Reino Unido*, 30 de octubre de 1991, §§ 107-08, Serie A nº 215). Debe examinarse si, habida cuenta de todas las circunstancias del caso, se han demostrado razones fundadas para creer que la persona de que se trate, en caso de ser devuelta, correría un riesgo real de ser sometida a un trato contrario al artículo 3 del Convenio. Si se establece la existencia de tal riesgo, la expulsión del solicitante infringiría necesariamente el artículo 3, independientemente de si el riesgo emana de una situación general de violencia, una característica personal del solicitante o una combinación de ambos (véase *F.G. c. Suecia* [GC], nº 43611/11, § 116, 23 de marzo de 2016).

96. El punto de partida de la evaluación debería ser el examen de la situación general del país de destino. A este respecto, y cuando sea pertinente, debe tenerse en cuenta si existe una situación general de violencia en el país de destino (véase *Sufi y Elmi c. Reino Unido*, nos. 8319/07 y 11449/07, § 216, de 28 de junio de 2011). Sin embargo, una situación general de violencia no implicará normalmente en sí misma una violación del artículo 3 en caso de



ASUNTO KHASANOV Y RAKHMANOV c. RUSIA

expulsión al país en cuestión, a menos que el nivel de intensidad de la violencia sea suficiente para concluir que cualquier expulsión a ese país violaría necesariamente el artículo 3 de la Convención. El Tribunal de Justicia adoptaría este enfoque únicamente en los casos más extremos, en los que exista un riesgo real de malos tratos por el mero hecho de que la persona afectada esté expuesta a tal violencia al regresar al país en cuestión (ibíd., párr. 218, y *NA. c. el Reino Unido*, nº 25904/07, § 115, 17 de julio de 2008).

97. En los casos en que un solicitante alega que es miembro de un grupo expuesto sistemáticamente a malos tratos, el Tribunal considera que la protección del artículo 3 del Convenio entra en juego cuando el solicitante demuestra, en su caso sobre la base de las fuentes disponibles, que existen razones fundadas para creer en la existencia de la práctica en cuestión y en su pertenencia al grupo de que se trate (véase *F. G. c. Suecia*, antes citada, § 120).

98. La apreciación de tales alegaciones difiere de la relativa a la situación general de violencia en un país determinado, por una parte, y a las circunstancias individuales, por otra.

99. El primer paso de esta evaluación debería ser el examen de si se ha demostrado la existencia de un grupo expuesto sistemáticamente a malos tratos, comprendido en la parte de la evaluación del riesgo relativa a la "situación general". Los solicitantes que pertenezcan a un grupo vulnerable presuntamente objetivo no deben describir la situación general, sino la existencia de una práctica o de un mayor riesgo de malos tratos para el grupo del que afirman ser miembros. Seguidamente, deben establecer su pertenencia individual al grupo de que se trate, sin tener que demostrar ninguna otra circunstancia individual o características distintivas (véase *J.K. y otros c. Suecia* [GC], nº 59166/12, §§ 103-05, 23 de agosto de 2016).

100. En los casos en que, a pesar de un posible temor fundado de persecución en relación con determinadas circunstancias que aumentan el riesgo, no puede demostrarse que un grupo esté expuesto sistemáticamente a malos tratos, los solicitantes están obligados a demostrar la existencia de otras características distintivas especiales que los expongan a un riesgo real de malos tratos. El hecho de no demostrar tales circunstancias individuales llevaría a la Corte a declarar que no se había violado el artículo 3 de la Convención (véanse, por ejemplo, *A.S.N. y otros c. los Países Bajos*, nº 68377/17 y 530/18, de 25 de febrero de 2020, con respecto a los sijs en Afganistán; *A. S. c. Francia*, Nº 46240/15, de 19 de abril de 2018, con respecto a las personas vinculadas al terrorismo en Argelia; y *A. c. Suiza*, nº 60342/16, de 19 de diciembre de 2017, con respecto a los cristianos en Irán).

101. En los casos en que se han demostrado motivos fundados para creer que la persona afectada, en caso de deportación, corre un riesgo real de ser sometida a un trato contrario al artículo 3, el Tribunal de Justicia ha examinado a continuación si las garantías obtenidas en el caso concreto eran suficientes para eliminar cualquier riesgo real de malos tratos [véase *Othman*



ASUNTO KHASANOV Y RAKHMANOV c. RUSIA

(*Abu Qatada*) c. Reino Unido, nº 8139/09, § 192, CEDH 2012). Sin embargo, las garantías no son suficientes por sí solas para garantizar una protección adecuada contra el riesgo de malos tratos. Existe la obligación de examinar si las garantías ofrecen, en su aplicación práctica, una garantía suficiente de que el solicitante estará protegido contra el riesgo de malos tratos. El peso que ha de darse a las seguridades del Estado receptor depende, en cada caso, de las circunstancias que prevalezcan en el momento de los hechos (ibíd., párr. 187).

(c) Naturaleza de la evaluación de la Corte

102. La preocupación del Tribunal de Justicia en el presente asunto es evitar que los demandantes sean expuestos a malos tratos prohibidos por el artículo 3 en caso de extradición a Kirguistán. En virtud del artículo 1 del Convenio, la responsabilidad primordial de aplicar y hacer cumplir los derechos y libertades garantizados recae en las autoridades nacionales. Así pues, el mecanismo de denuncia ante la Corte es subsidiario de los sistemas nacionales de salvaguardia de los derechos humanos. Este carácter subsidiario se articula en el artículo 13 y en el artículo 35 § 1 del Convenio (véase *M.S.S. c. Bélgica y Grecia* [GC], nº 30696/09, §§ 286-87, CEDH 2011).

103. Sin embargo, el Tribunal de Justicia debe cerciorarse de que la apreciación realizada por las autoridades del Estado contratante es adecuada y está suficientemente respaldada por materiales nacionales, así como por materiales procedentes de otras fuentes fiables y objetivas, como, por ejemplo, otros Estados contratantes o no contratantes, agencias de las Naciones Unidas y ONG acreditadas (véase: entre otras autoridades, *NA. c. el Reino Unido*, antes citada, § 119).

104. Además, cuando se ha llevado a cabo un procedimiento interno, no corresponde al Tribunal de Justicia sustituir la apreciación de los hechos por la de los órganos jurisdiccionales nacionales por la suya propia y, por regla general, corresponde a dichos órganos jurisdiccionales apreciar las pruebas de que disponen (véanse, entre otras autoridades, *Giuliani y Gaggio c. Italia* [GC], nº 23458/02, §§ 179-80, CEDH 2011; *Nizomkhon Dzhurayev c. Rusia*, nº 31890/11, § 113, 3 de octubre de 2013; y *Savriddin Dzhurayev c. Rusia*, nº 71386/10, § 155, 25 de abril de 2013). Sin embargo, esto no debe conducir a una abdicación de la responsabilidad de la Corte y a una renuncia a toda supervisión del resultado obtenido mediante el uso de los recursos internos, de lo contrario los derechos garantizados por la Convención carecerían de toda sustancia. De conformidad con el artículo 19 del Convenio, el deber del Tribunal de Justicia es garantizar el respeto de los compromisos contraídos por las Partes contratantes del Convenio (véase la sentencia *Nizomkhon Dzhurayev*, antes citada, § 113).

105. Como principio general, las autoridades nacionales son las más indicadas para apreciar no sólo los hechos, sino, más concretamente, la



ASUNTO KHASANOV Y RAKHMANOV c. RUSIA

credibilidad de los testigos, ya que son ellos quienes han tenido la oportunidad de ver, oír y apreciar el comportamiento de la persona afectada. Sin embargo, su evaluación también está sujeta al control del Tribunal de Justicia (véase, por ejemplo, *R.C. c. Suecia*, nº 41827/07, § 52, de 9 de marzo de 2010).

106. Si el demandante no ha sido ya expulsado, el momento pertinente de la apreciación debe ser el del examen del asunto por el Tribunal de Justicia (véase *Chahal c. Reino Unido*, 15 de noviembre de 1996, § 86, Reports 1996 V). Se requiere una evaluación completa y ex nunc cuando sea necesario tener en cuenta la información que ha salido a la luz después de que se adoptara la decisión final de las autoridades nacionales (véanse, por ejemplo, *Maslov c. Austria* [GC], nº 1638/03, §§ 87-95, CEDH 2008, y *Sufi y Elmi*, antes citada, § 215). Dado que la naturaleza de la responsabilidad de los Estados contratantes en virtud del artículo 3 en casos de este tipo radica en el hecho de exponer a un individuo al riesgo de malos tratos, la existencia del riesgo debe apreciarse principalmente con referencia a los hechos que el Estado contratante conocía o debería haber conocido en el momento de la expulsión (véase *Saadi*, antes citada, § 133). Esta salvedad demuestra que el objetivo principal del principio ex nunc es servir de salvaguardia en los casos en que haya transcurrido un período de tiempo significativo entre la adopción de la decisión interna y el examen de la denuncia del solicitante en virtud del artículo 3 por el Tribunal y, por lo tanto, cuando la situación en el Estado receptor podría haber evolucionado, es decir, deteriorado o mejorado.

107. El Tribunal de Justicia subraya que cualquier constatación en tales asuntos relativa a la situación general de un país determinado y su dinámica, así como la constatación de la existencia de un determinado grupo vulnerable, es, en esencia, una apreciación fáctica ex nunc realizada por el Tribunal de Justicia sobre la base de los elementos de que dispone.

108. En algunas sentencias de la Sala, el Tribunal de Justicia ha tenido que examinar si la situación general en el país de destino en relación con el riesgo de malos tratos ha mejorado o no desde que dictó sentencias anteriores en las que corroboró el riesgo constatado (véanse, por ejemplo, *A.M. c. Francia*, nº 12148/18, §§ 120-26, de 29 de abril de 2019; *X c. Suecia*, nº 36417/16, §§ 26-31 y 52, 9 de enero de 2018; y *Dzhakysybergenov c. Ucrania*, nº 12343/10, § 37, 10 de febrero de 2011). Al hacerlo, la Corte no ha considerado una "mejora" como un elemento o criterio adicional que debe cumplirse en la evaluación de la situación general, sino que ha utilizado esa noción únicamente para describir la evolución de la situación en los países afectados (Argelia, Marruecos y Kazajstán, respectivamente, en los casos citados). El Tribunal ha procedido de la misma manera en los casos en que consideró insuficiente la mejora de la situación general en un país determinado (véanse, por ejemplo, *Chahal*, §§ 101-03, y *Salah Sheekh*, § 139, ambos antes citados). Por consiguiente, cualquier examen de si ha habido una mejora o un deterioro de la situación general en un país determinado equivale



ASUNTO KHASANOV Y RAKHMANOV c. RUSIA

a una apreciación fáctica y puede ser revisado por el Tribunal de Justicia a la luz de la evolución de las circunstancias. Por lo tanto, nada se opone a que tal reexamen de la situación general sea llevado a cabo por una Sala en una sentencia que conoce de un asunto concreto.

(d) Distribución de la carga de la prueba

109. La apreciación de la existencia de un riesgo real debe ser necesariamente rigurosa (véanse *Chahal*, § 96, y *Saadi*, § 128, ambas antes citadas). En principio, corresponde al demandante aportar elementos que puedan demostrar que existen motivos fundados para creer que, si se ejecutara la medida denunciada, correría un riesgo real de ser sometido a un trato contrario al artículo 3 (véase, por ejemplo, la sentencia *Saadi*, antes citada, § 129, y *N. c. Finlandia*, nº 38885/02, § 167, 26 de julio de 2005). Cuando se han aportado tales pruebas, corresponde al Gobierno disipar cualquier duda planteada por él (véase *F.G. c. Suecia*, antes citada, § 120).

110. Por lo que respecta a las pretensiones basadas en un riesgo real individual, incumbe a las personas que aleguen que su expulsión constituiría una infracción del artículo 3 aportar, en la mayor medida posible en la práctica, elementos e información que permitan a las autoridades del Estado contratante de que se trate, así como al Tribunal de Justicia, evaluar el riesgo que puede entrañar un traslado (véase *Said c. los Países Bajos*, nº 2345/02, § 49, CEDH 2005 VI). Si bien varios factores individuales no pueden constituir, considerados por separado, un riesgo real, los mismos factores pueden dar lugar a un riesgo real cuando se toman acumulativamente y cuando se consideran en una situación de violencia general y de mayor seguridad (véase *NA. c. Reino Unido*, antes citada, § 130).

111. Del mismo modo, cuando un solicitante alega que la situación general del país es tal que excluye toda expulsión, le corresponde, en principio, aportar las pruebas necesarias. Sin embargo, en el caso de las reclamaciones basadas en un riesgo general bien conocido, cuando la información relativa a ese riesgo es libremente determinable a partir de una amplia gama de fuentes, las obligaciones que incumben a los Estados en virtud de los artículos 2 y 3 de la Convención significan que las autoridades deben llevar a cabo una evaluación de ese riesgo de oficio (véase *F. G. c. Suecia*, citado anteriormente, §§ 126-27 con más referencias).

112. Los mismos principios se aplican a las alegaciones basadas en la pertenencia a un grupo vulnerable, que requieren la prueba de malos tratos sistemáticos, como elemento de la situación general de un país, y de la pertenencia del solicitante a dicho grupo (véase el apartado 99 supra).

(e) El material pertinente



ASUNTO KHASANOV Y RAKHMANOV c. RUSIA

113. Por lo que respecta a la apreciación de las pruebas, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia ha declarado que "la existencia del riesgo debe apreciarse principalmente con referencia a los hechos que el Estado contratante conocía o debiera conocer en el momento de la expulsión" (sentencia *F.G. c. Suecia*, antes citada, § 115). El Estado contratante tiene la obligación de tener en cuenta no sólo las pruebas presentadas por el solicitante, sino también todos los demás hechos pertinentes en el caso que se examina.

114. Al evaluar el peso que debe atribuirse al material del país, el Tribunal de Justicia ha concluido que debe tenerse en cuenta la fuente de dicho material, en particular su fiabilidad y objetividad. Con respecto a los informes, la autoridad y la reputación del autor, la seriedad de las investigaciones mediante las cuales se compilaron, la coherencia de sus conclusiones y su corroboración por otras fuentes son consideraciones pertinentes (véase *Saadi*, antes citada, § 143).

115. El Tribunal de Justicia también reconoce que debe tenerse en cuenta la presencia y la capacidad informativa del autor del material en el país en cuestión (véase la sentencia *Sufi y Elmi*, antes citada, § 231). La Corte aprecia las muchas dificultades que enfrentan los gobiernos y las ONG para recopilar información en situaciones peligrosas y volátiles. Admite que no siempre será posible llevar a cabo investigaciones en las inmediaciones de un conflicto y que, en tales casos, puede haber que confiar en la información proporcionada por fuentes con conocimiento de primera mano de la situación (ibíd., párr. 232).

116. Al evaluar el riesgo alegado, el Tribunal de Justicia puede obtener materiales pertinentes de oficio. Este principio ha sido firmemente establecido en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia (véanse *H.L.R. c. Francia*, 29 de abril de 1997, § 37, Recueil 1997 III; *Hilal c. el Reino Unido*, Nº 45276/99, § 60, TEDH 2001 II; y *Hirsi Jamaa y otros*, antes citada, § 116), y sería un enfoque demasiado limitado en virtud del artículo 3 en los casos relativos a extranjeros que se enfrentan a la expulsión o extradición si la Corte, como tribunal internacional de derechos humanos, sólo tuviera en cuenta los materiales facilitados por las autoridades nacionales del Estado contratante de que se trate, sin compararlos con materiales de otras fuentes fiables y objetivas (véase *Salah Sheekh*, antes citado, § 136).

2. Aplicación de los principios generales anteriores al presente asunto

117. El Tribunal de Justicia debe determinar ahora sí, a la luz de los principios generales establecidos en el artículo 3 del Convenio, la extradición de los demandantes de Rusia a Kirguistán daría lugar a una violación de dicho artículo.

118. El Tribunal observa que entre 2012 y 2016 examinó nueve casos relativos a extradiciones de personas de etnia uzbeca de Rusia a Kirguistán



ASUNTO KHASANOV Y RAKHMANOV c. RUSIA

(véase *Makhmudzhan Ergashev c. Rusia*, nº 49747/11, de 16 de octubre de 2012; *Gayratbek Saliyev c. Rusia*, Nº 39093/13, 17 de abril de 2014; *Kadirzhanov y Mamashev c. Rusia*, nos. 42351/13 y 47823/13, 17 de julio de 2014; *Mamadaliyev c. Rusia*, Nº 5614/13, 24 de julio de 2014; *Khamrakulov c. Rusia*, Nº 68894/13, 16 de abril de 2015; *Nabid Abdullayev c. Rusia*, nº 8474/14, 15 de octubre de 2015; *Turgunov c. Rusia*, Nº 15590/14, 22 de octubre de 2015; *Tadzhibayev c. Rusia*, nº 17724/14, 1 de diciembre de 2015; y *R. c. Rusia*, nº 11916/15, 26 de enero de 2016). En los fallos mencionados, el Tribunal, si bien no consideró que la situación general de los derechos humanos, aunque sumamente problemática, impidiera toda extradición, determinó que en informes concretos se describía una práctica selectiva y sistemática de malos tratos contra personas de etnia uzbeca en el momento pertinente y, por consiguiente, se llegó a la conclusión de que seguían corriendo un riesgo real de malos tratos. A continuación, el Tribunal de Primera Instancia comprobará si la información y los elementos actualmente disponibles siguen respaldando una conclusión similar respecto de los dos demandantes en el presente asunto, de modo que su pertenencia a dicho grupo baste para demostrar el riesgo real alegado.

(a) Circunstancias de los casos de los demandantes

119. El Tribunal observa que han transcurrido casi seis años desde la adopción de las sentencias internas definitivas en los asuntos de los demandantes. Por lo tanto, de conformidad con el principio *ex nunc*, la Gran Sala debe apreciar la existencia de un riesgo real en el momento de examinar el asunto.

(b) Situación general en Kirguistán

120. El Tribunal reitera en primer lugar que, a pesar de expresar su preocupación por los repetidos incidentes de malos tratos en Kirguistán, nunca ha encontrado una base suficiente para concluir que la situación general fuera tal que impidiera todas las expulsiones a ese país (véanse, por ejemplo, *Makhmudzhan Ergashev*; *Gayratbek Saliyev*; y *Tadzhibayev*, todos citados anteriormente).

121. Los informes disponibles de los órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas y de las ONG internacionales, regionales y nacionales que describen la situación actual en Kirguistán siguen indicando que los incidentes de tortura y malos tratos, la falta de investigaciones efectivas y la impunidad recurrente siguen siendo motivo de gran preocupación para Kirguistán (véanse, por ejemplo, los párrafos 56 y 59 a 63 *supra*).

122. A este respecto, el Tribunal observa que las autoridades kirguisas (véase el párrafo 57 *supra*), en su tercer informe periódico presentado al Comité de Derechos Humanos el 25 de febrero de 2020, al tiempo que indican que la tortura está prohibida a nivel constitucional y legislativo y



ASUNTO KHASANOV Y RAKHMANOV c. RUSIA

proporcionan datos estadísticos que muestran una ligera disminución de los incidentes de tortura denunciados, reconocieron que entre 2014 y 2018 se habían incoado procedimientos penales sobre sólo el 3% de las denuncias dirigidas a la nación. La Unión Europea, en su Informe anual de 2019 sobre los derechos humanos y la democracia, señaló, por una parte, el compromiso del Gobierno kirguís con su agenda de derechos humanos, la aplicación de una reforma del poder judicial y la adopción de cinco nuevos códigos con vistas a reducir las decisiones arbitrarias y, por otro lado, la continua impunidad por el uso de la tortura, la corrupción generalizada, la falta de independencia y profesionalismo del sistema judicial y la debilidad general del estado de derecho.

123. El Tribunal también toma nota del hecho de que Amnistía Internacional, en su informe de 2019 (véase el párrafo 59 supra), destacó el hecho de que el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal recientemente adoptados reforzaban las garantías contra la tortura y otros malos tratos al prohibir expresamente la tortura y excluir como inadmisibles cualquier prueba obtenida a través de ella, al garantizar que los detenidos tuvieran derecho a un abogado desde el momento mismo de su detención y al exigir que las pruebas médicas se recogieran una vez que se haya presentado una denuncia de tortura. Al mismo tiempo, informó de que las ONG seguían recibiendo informes de tortura y otros malos tratos y perfiles étnicos por parte de la policía. El informe de 2020 de Human Rights Watch (véase el párrafo 60 supra) también destacaba, con referencia a las estadísticas gubernamentales, que la impunidad de la tortura persistía en Kirguistán, pero que las enmiendas al Código Penal contribuyeron a fortalecer la protección legal contra la tortura y aumentar las penas para los perpetradores. Freedom House, en su informe de 2020, indicó que había informes fidedignos de tortura durante el arresto y el interrogatorio, además de abusos físicos en las cárceles, y que la mayoría de esos informes no daban lugar a investigaciones ni condenas (véase el párrafo 61 supra).

124. La Coalición contra la Tortura en Kirguistán mencionó en sus comunicaciones de julio de 2019 al Grupo de Trabajo del EPU (véase el párrafo 62) que el 30% de las personas detenidas en centros de prisión preventiva alegaron haber sido sometidas a fuerza física injustificada o tortura por los órganos encargados de hacer cumplir la ley y que en la mayoría absoluta de los casos (94 %), los agentes de los órganos del Ministerio del Interior utilizaron la tortura para obtener confesiones. Si bien el número de denuncias de tortura registradas tanto por las autoridades como por las ONG había disminuido en aproximadamente un 10 % en el período comprendido entre 2016 y 2018, seguía sin estar claro si ello era el resultado de las medidas eficaces adoptadas en la lucha contra la tortura o un indicio de la falta de confianza en los mecanismos de denuncia existentes de protección jurídica y del temor a represalias posteriores (véase el párrafo 62 supra).



ASUNTO KHASANOV Y RAKHMANOV c. RUSIA

125. Los informes internacionales sobre el funcionamiento del mecanismo nacional de prevención son mixtos. Por ejemplo, si bien el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, tras su visita de 2018, elogió al mecanismo por su voluntad y su dedicación al objetivo de prevenir la tortura, señaló que el Parlamento kirguís carecía de interés en considerar los informes del mecanismo y que las recomendaciones generalmente no fueron tomadas en consideración por autoridades gubernamentales de alto rango. Pero, no obstante, tenía cierto peso a nivel operativo (véase el apartado 40 de la sentencia de la Sala). En julio de 2019, la Coalición contra la Tortura en Kirguistán mencionó en su presentación al Grupo de Trabajo del EPU que el Parlamento kirguís estaba sabotando las actividades del mecanismo nacional de prevención y que este último no tenía capacidad para funcionar adecuadamente debido a la insuficiencia de fondos (véase el párrafo 63 supra).

126. Independientemente de los cambios jurídicos e institucionales mencionados, la Corte observa que fuentes internacionales siguen expresando su preocupación por la insuficiencia de las medidas adoptadas por las autoridades kirguisas para prevenir la tortura y otros malos tratos en la práctica, y por la prevalencia de la impunidad. Sin embargo, el material internacional disponible no respalda la conclusión de que la situación general en el país se haya deteriorado en comparación con las evaluaciones anteriores, lo que no llevó al Tribunal a llegar a conclusiones que excluyeran todas las expulsiones a Kirguistán (véase el apartado 118 supra), o haya alcanzado un nivel que exija una prohibición total de las extradiciones a ese país (compárese con *Sufi y Elmi*, § 216, y *Dzhaksybergenov*, § 37, ambos antes citados).

(c) La situación de las personas de etnia uzbeca en Kirguistán

127. Los demandantes alegaron sistemáticamente en sus observaciones ante las autoridades nacionales y el Tribunal que su origen étnico uzbeko los colocaba en un grupo vulnerable que corría el riesgo de sufrir malos tratos en caso de ser extraditados a Kirguistán. Estas reclamaciones combinan elementos relativos a la situación general del país de que se trate y a las circunstancias individuales. Por consiguiente, exigen que se demuestre de forma fiable y objetiva, desde el punto de vista de la situación general, de que el grupo de que se trata está expuesto sistemáticamente a malos tratos y, en función de las circunstancias individuales, de que los demandantes pertenecen a dicho grupo (véanse los apartados 99, 111 y 112 supra).

128. El origen étnico de los demandantes no constituye un punto de desacuerdo entre las partes en el presente asunto. No se discute que los demandantes son nacionales kirguises de origen étnico uzbeko. En



ASUNTO KHASANOV Y RAKHMANOV c. RUSIA

consecuencia, el Tribunal examinará ahora si las personas de etnia uzbeca son un grupo sistemáticamente expuesto a malos tratos en Kirguistán.

129. Como se ha indicado anteriormente, la Corte ha llegado a la conclusión en varias sentencias relativas a la extradición a Kirguistán de personas de etnia uzbeca que corrían un riesgo real de sufrir malos tratos como consecuencia de su origen étnico (véanse, por ejemplo, *Makhmudzhan Ergashev* y *R. c. Rusia*, ambas antes citadas). El principal punto de desacuerdo entre las partes es que las personas de etnia uzbeca siguen corriendo un mayor riesgo de malos tratos en comparación con otras personas en Kirguistán.

130. En consecuencia, el Tribunal centrará su examen en la alegación concreta de que las personas de etnia uzbeca corren un mayor riesgo de sufrir malos tratos. Al hacerlo, tendrá en cuenta en su evaluación cualquier indicio de mejora o empeoramiento de la situación de los derechos humanos en general o con respecto a un grupo o área particular que pueda ser relevante para las circunstancias de los solicitantes (véase *Shamayev y otros c. Georgia y Rusia*, nº 36378/02, § 337, CEDH 2005 III).

131. A este respecto, cabe señalar que las conclusiones anteriores del Tribunal de Justicia según las cuales las personas de etnia uzbeca en Kirguistán constituían un grupo vulnerable en el sentido del artículo 3 de la Convención se basaron en informes específicos que describían una práctica selectiva y sistemática de malos tratos contra ese grupo en el momento pertinente (véanse las referencias del asunto en el apartado 118 supra, y más recientemente *R. c. Rusia*, antes citada, § 62).

132. En cuanto a la situación actual, el Tribunal observa la falta de informes específicos sobre la tortura étnica de personas de etnia uzbeca, a diferencia de otros riesgos étnicos, como la inseguridad, la discriminación con respecto a cuestiones económicas y de seguridad, la elaboración de perfiles étnicos y la marginación política (véanse los párrafos 55 y 59 a 60 supra). Si bien a raíz de los enfrentamientos étnicos de junio de 2010 había pruebas concretas que indicaban que las personas de etnia uzbeca corrían un mayor riesgo de sufrir malos tratos, los informes recientes mencionados (véanse los párrafos 55 a 64 supra) ya no contienen tales indicaciones. Por consiguiente, el Tribunal no tiene ninguna base para llegar a la conclusión de que las personas de etnia uzbeca constituyen un grupo que sigue estando sistemáticamente expuesto a malos tratos. Por lo tanto, ahora se referirá a las circunstancias individuales de los demandantes.

(d) Circunstancias individuales de los demandantes

133. El primer demandante fue acusado en Kirguistán de apropiación indebida con agravantes, mientras que el segundo demandante fue acusado de varios cargos de delitos violentos agravados (véanse los apartados 15 y 33 a 34 supra). En cuanto a la naturaleza de estos cargos, los demandantes



ASUNTO KHASANOV Y RAKHMANOV c. RUSIA

destacaron en sus observaciones el supuesto componente étnico de los cargos formulados contra ambos. Impugnaron la calificación de la Sala de los cargos como de "naturaleza penal común" y "no relacionados prima facie con el origen étnico uzbeko de los demandantes o la persecución política por ese motivo" (véase el párrafo 93 de la sentencia de la Sala).

134. Por lo que respecta a los cargos de apropiación indebida formulados contra el primer demandante, la Gran Sala observa que no se han presentado pruebas sólidas en apoyo del supuesto sesgo étnico subyacente. El primer demandante, por su parte, alegó que el proceso penal no se había iniciado contra él hasta 2010 y que en realidad era una estrategia utilizada contra las personas de etnia uzbeka para obligarlos a pagar sobornos y extorsionar sus bienes. Sin embargo, estas afirmaciones no están respaldadas por hechos concretos, excepto por la referencia al momento de la apertura de la investigación penal y la inferencia que se invita al Tribunal de Justicia a extraer de ella. Aunque el primer demandante alegó que los cargos formulados contra él no eran detallados ni estaban respaldados por pruebas y que ello demostraba que su procesamiento tenía motivaciones étnicas, el Tribunal observa que los cargos que se le imputaban eran suficientemente detallados, mencionando tanto a las víctimas como a las sumas supuestamente malversadas por él (véase el apartado 15 supra). Dado que ninguna de sus propias afirmaciones está respaldada por ninguna prueba y no va más allá del nivel de especulación, no puede demostrarse de manera fiable la existencia de un riesgo individual real de malos tratos en su caso.

135. Con respecto al segundo demandante, el Tribunal observa que los cargos en su contra se refieren a delitos violentos agravados motivados por el odio étnico durante los acontecimientos de junio de 2010. Sin embargo, el mero hecho de que el demandante haya sido procesado por presuntamente perfilar étnicamente a sus víctimas y ejercer violencia contra personas de etnia kirguisa en el contexto de enfrentamientos interétnicos no significa automáticamente que él mismo sea víctima de persecución o prejuicios étnicos. Su afirmación de que la causa penal contra él fue inventada o de que la acusación de odio étnico hacia la parte kirguisa de la población lo expuso a prejuicios que pueden convertirse en malos tratos requiere una fundamentación separada y adecuada. Dado que el segundo demandante no ha fundamentado sus alegaciones más allá de cerciorarse de que había sido acusado de delitos motivados por el odio contra la etnia kirguisa ni ha justificado razonablemente sus repetidos viajes hacia y desde Kirguistán después de junio de 2010 y la obtención de un nuevo pasaporte tras varios meses después de su llegada a Rusia (véase el apartado 43 supra), en su caso no puede demostrarse de forma fiable la existencia de un riesgo individual real de malos tratos.

136. El tribunal de primera instancia reitera que, en lo que respecta a las circunstancias individuales, el demandante es quien debe aportar en la mayor medida posible en la práctica, los elementos y la información que



ASUNTO KHASANOV Y RAKHMANOV c. RUSIA

permitan a las autoridades del Estado contratante de que se trate, así como al Tribunal de Justicia, apreciar el riesgo que puede entrañar su expulsión (véase el apartado 110 supra). El Tribunal observa que los tribunales rusos cumplieron sus obligaciones en virtud del Convenio al examinar cuidadosa y adecuadamente la existencia de riesgos individuales capaces de impedir la extradición de los demandantes. Los dos demandantes en el presente caso no han demostrado a los tribunales nacionales, a la Sala o a la Gran Sala la existencia de motivos políticos o étnicos ocultos detrás de su enjuiciamiento en Kirguistán ni otras características distintivas especiales que los expondrían a un riesgo real de malos tratos.

137. Aunque puede plantearse una cuestión en relación con el artículo 3 en los casos de extradición y expulsión en los que se hayan demostrado motivos fundados para creer que la persona en cuestión correría un riesgo real de ser sometida a un trato contrario al artículo 3 en el país de destino, a falta de demostración de tales motivos sustanciales, los demandantes no han alcanzado este umbral en el presente asunto.

138. La Gran Sala toma nota del compromiso del Estado demandado de que, tras su extradición, los demandantes se beneficiarán de las garantías ofrecidas por las autoridades kirguisas, incluidas las visitas de control de los servicios diplomáticos rusos en Kirguistán (véanse los apartados 44 y 88 supra). Sin embargo, habida cuenta de las consideraciones anteriores (véase el apartado 137 supra), el Tribunal de Primera Instancia no considera justificado pronunciarse sobre estas garantías en los asuntos de las demandantes (véase el apartado 101 supra).

(e) Conclusión

139. Por consiguiente, no se violaría el artículo 3 del Convenio en caso de extradición de los demandantes de Rusia a Kirguistán.

II. NORMA 39 DEL REGLAMENTO DE LA CORTE

140. El Tribunal de Justicia señala que, de conformidad con el artículo 44, apartado 1, del Convenio, la presente sentencia es firme. En consecuencia, las medidas provisionales previamente indicadas al Gobierno ruso en virtud de la regla 39 del Reglamento del Tribunal de Justicia de 16 de junio y 12 de octubre de 2015 llegan a su fin.

POR ESTAS RAZONES, EL TRIBUNAL DE JUSTICIA, POR UNANIMIDAD,

1. *Considera* que no se violaría el artículo 3 del Convenio en caso de extradición del primer solicitante a Kirguistán;



ASUNTO KHASANOV Y RAKHMANOV c. RUSIA

2. *Considera* que no se violaría el artículo 3 del Convenio en caso de extradición del segundo solicitante a Kirguistán.

Hecho en inglés y en francés, y notificado por escrito el 29 de abril de 2022, de conformidad con la Regla 77 §§ 2 y 3 del Reglamento del Tribunal.

Johan Callewaert
Adjunto al Secretario

Robert Spano
Presidente

R.S.
J.C.